



CITAC

consultoras integrales tributarias, aduaneras y camalanas s.a.s



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO
BARRANQUILLA
21-10-19
SECRETARIA

Doctor
LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISION ORAL
– SECCION B
E. S. D.

2019-00265C

REF: 08-001-23-33-000-2019-00256-00-C
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA – EN LIQUIDACION
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien me ha conferido poder, doctor JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO y estando dentro del término, concurro ante su despacho con el propósito de contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

a) DEMANDANTE

PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA. – EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.017.352-7, según lo informa en el escrito de la demanda.

b) DEMANDANDO

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad de orden territorial, representada legalmente por su alcalde, ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

c) APODERADO DEL DEMANDANDO



CITAC

consultores integrales tributarias, aduaneros y cambiarios s.a.s



LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 52 No. 76 – 167 oficina 306.

II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo enfáticamente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el acto, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración que de los argumentos que expondré, no existen violaciones de normas superiores, mencionadas en los hechos expuestos por las sociedades demandantes, motivo por el cual solicito que se denieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante se proponen y que se sustentan en este mismo libelo.

La sociedad demandante, al momento de presentar el escrito de demanda, formulo las siguientes pretensiones, así:

- 1. Declarar la Nulidad del Acto Oficio QUILLA-18-178228 de fecha 21 de septiembre de 2018, por medio se resuelve parcialmente la petición radicada en fecha 21 de junio de 2018 con radicado No. 29608.*
- 2. Declarar la nulidad del Acto Ficto o Presunto configurado por el silencio administrativo negativo ocurrido ante la falta de notificación de decisión de fondo frente a la totalidad de la petición inicial, por no haberse practicado las pruebas decretadas previstas en el oficio QUILLA-18-178228 de fecha 21 de septiembre de 2018, ni haberse resuelto de manera definitiva la petición.*
- 3. Ordenar la Inaplicación por ilegal e inconstitucional de los avalúos aprobados a través de la resolución No. GGCD-031-2017 de 20 de diciembre de 2017.*
- 4. Como consecuencia de lo anterior, Declarar la nulidad de los actos administrativos que contienen las Liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado del Distrito de Barranquilla de las sociedades demandantes para la vigencia 2018.*
- 5. Igualmente, solicito que se declare la nulidad de las liquidaciones oficiales generadas para los años 2019 y subsiguientes que se causen hasta que se resuelva esta demanda.*
- 6. Liquidar el Impuesto Predial Unificado de los predios reclamantes atendiendo al incremento ordinario del avalúo del 3%, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2204 del 26 de diciembre de 2017.*
- 7. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Distrito de Barranquilla devolver las diferencias causadas por los pagos en exceso realizados por el contribuyente Parque Empresarial Rio Norte Ltda. de conformidad con la Grafica 3 de esta demanda, si a eso hubiere lugar. Esto teniendo en cuenta la*



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



nueva liquidación del Impuesto Predial Unificado de los predios reclamantes atendiendo al incremento ordinario del avalúo del 3%, y de los valores efectivamente pagados por el IPU 2018 por cada bien.

En cuanto al cambio de destinación solicito que:

8. Se ordene la modificación y reclasificación de la destinación del predio identificado con folio de matrícula No. 040-440338 y referencia catastral No. 01-03-0696-0003-000 que es propiedad de la sociedad PARQUE EMPRESARIAL RIO NORTE LTDA., de manera que pase de "Urbanizable No Urbanizado" a "Comercial" de acuerdo a las consideraciones del presente escrito, así como las pruebas que se aportan.

9. Que se ordene el cumplimiento de la sentencie dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

III. EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPITULO DE LOS HECHOS

HECHO 1.: Es cierto.

HECHO 2.: Es cierto.

HECHO 3: Es cierto.

HECHO 4: Es cierto, y se aclara que, esto se debe a que de conformidad con la Resolución 070 de 2011 expedida por el IGAC, dispone en su artículo 104 modificado por el artículo 9 de la resolución 1055 de 2012, también expedida por el IGAC, que en el proceso de actualización de la formación catastral únicamente se publica la resolución por medio de la cual la autoridad catastral ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados que para el caso que nos ocupa, fue la Resolución No. GGCD-031 de 2017, la cual fue publicada en la Gaceta 493 de 20 de diciembre de 2017.

HECHO 5: No es cierto, toda vez que, el procedimiento adelantado en el proceso de actualización de la formación catastral se realizó con plena observancia de las formas propias de la normatividad catastral la cual goza de un carácter especial, dándosele aplicación lo establecido en el Art. 104 de la Resolución 070 de 2011, modificado por el Art. 9 de la Resolución 1055 de 2012.

HECHO 6: Parcialmente cierto. Se aclara en que si bien, por el uso fiscal que tiene el avalúo catastral, ya que sirve como base gravable del tributo, no es correcto afirmar que los cambios surtidos en el valor de los inmuebles a partir del proceso catastral impacto irracionalmente el valor del impuesto liquidado, esto, teniendo en cuenta que, la Gerencia de Gestión de Ingresos liquidó el Impuesto Predial de 2018 de conformidad con el

tope máximo autorizado por la ley y las normas distritales, es decir sin exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior (2017).

HECHO 7: Es cierto. La sociedad demandante presentó una solicitud a la Gerencia de Gestión de Ingresos.

HECHO 8: Es cierto.

HECHO 9: No es cierto, puesto que la Gerencia de Gestión de Ingresos dio traslado de la petición a la Gerencia de Gestión Catastral con el fin de poder comisionar a un oficial catastro como funcionario idóneo para absolver la petición, por tanto ello no significa que se haya omitido la práctica de pruebas u omisión de la respuesta de fondo, pues efectivamente se dio respuesta a la petición hecha por el demandante mediante el oficio del 21 de septiembre de 2018, trasladándose la solicitud al área de conservación de catastro.

HECHO 10: No es cierto, como se explicó en la contestación al hecho N° 9, la Gerencia de Gestión de Ingresos notificó el día xxx de xxxxxx de 2019, el oficio Quilla 18-1782228 del 21 de septiembre de 2019, con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada por el contribuyente e informar que la petición se había trasladado a la Gerencia de Gestión de Ingresos, oficina de conservación.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Con el propósito de esgrimir los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa y con la finalidad que se declaren probadas las excepciones que argumentaremos en este acápite, consideramos pertinente exponer nuestros fundamentos jurídicos, así:

A. CONSIDERACIÓN PRINCIPAL: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La parte demandante en el escrito de demanda, solicita que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho frente a los siguientes actos administrativos:

- Oficio QUILLA-18-178228 de fecha 21 de septiembre de 2018 proferido por la Gerencia de Gestión de Ingresos (se traslada petición a la Gerencia de Gestión Catastral).
- Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado para la vigencia 2018 del bien inmueble.
- El acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo ocurrido por la supuesta falta de notificación de la decisión de fondo frente al asunto relacionado con el cambio de destinación del predio del proceso en mención

Se presenta la ineptitud sustantiva de la demanda principalmente por tres condiciones: 1) se están demandando actos administrativos proferidos por autoridades diferentes; 2) no se exponen los

fundamentos de derechos de las pretensiones y por tanto no hay un concepto de violación; y, 3) no se configura silencio administrativo negativo

1. Autoridades distintas

Inicialmente es pertinente señalar que, aunque la demanda se dirija contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los actos administrativos demandados fueron proferidos por autoridades distintas, es decir, unos por la Gerencia de Gestión de Ingresos y los otros por la Gerencia de Gestión Catastral, y que para ello resulta improcedente demandar mediante un mismo escrito, dos procesos distintos con dos instancias distintas, sin haber agotado de manera correcta las discusiones administrativas, las cuales son requisito de procedibilidad de esta clase de acciones.

Además, la parte demandante se limita a argumentar que el proceso de actualización catastral tuvo vicios respecto a la publicidad y notificación de los actos administrativos de este proceso, y que de ello deviene la nulidad de las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado. Sin embargo, se limita a argumentar:

" (...) no obstante haber incurrido en las ilegalidades descritas en los planteamientos precedentes, el Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría de Hacienda Distrital y la Gerencia de Gestión Catastral, profirió liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado (recibo de pago) teniendo como base gravable para liquidar el impuesto, los nuevos avalúos que, se insiste, nunca fueron conocidos por los propietarios y contribuyentes, de manera que no se les garantizó la posibilidad de evaluar y controvertir el contenido de los mismos tal como lo permite el artículo 30 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983".

Así mismo, la parte demandante argumenta en el escrito de la demanda lo siguiente:

"Finalmente, ante la necesaria inaplicación de la Resolución N° GGCD 031-2017 de 20 de diciembre de 2017 vía excepción de ilegalidad, quedan sin sustento jurídico previo las liquidaciones oficiales (recibos oficiales de pago) expedidos por el Distrito de Barranquilla, pues las Bases Gravables sobrevienen a partir de una ilegalidad, hechos que obliga al ente territorial a tener como bases los avalúos del año anterior (2017)".

De esta manera, no resulta claro cuáles son las normas violadas ni el concepto de violación respecto a la expedición de la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado de 2018. Debido a que lo único que hizo la Gerencia de Gestión de Ingresos fue liquidar el Impuesto Predial de conformidad con el avalúo catastral registrado a 1 de enero de 2018.

No obstante, el incremento del avalúo a partir del proceso catastral adelantado sobre el inmueble, la Gerencia de Gestión de Ingresos actuó de conformidad con la normativa legal, tanto así que la

Liquidación de Impuesto Predial de 2018 del inmueble se realizaron conforme al tope legal máximo autorizado, tal como lo señala el art. 29 del Decreto Distrital 119 de 2019, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. Límite del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción (...)"

Es así que para la vigencia 2018, el Impuesto Predial Unificado se liquidó conforme al tope legal establecido, sin vulnerar ninguna norma legal ni mandato constitucional, tal como se demuestra a continuación:

Predio	Referencia Catastral	Folio de Matricula	Liq. Imp. Predial 2017	Liq. Imp. Predial 2018
Parque Empresarial Rionorte Ltda	01-03-0686-0003-000	040-440338	\$42.285.915	\$122.827.500

La referencia al valor liquidado por concepto del impuesto predial sobre el referido inmueble nos sirve para ratificar como si bien el catastro y la administración tributaria confluyen en el sentido de emplear el valor catastral de los inmuebles como base para determinar el impuesto predial, no obsta para que el proceso de determinación del impuesto tenga tal nivel de independencia que, en aplicación de la Ley, no puede el incremento en el avalúo catastral impactar de forma indiscriminada el impuesto predial.

A pesar que el predio objeto de análisis tuvo un incremento en su valor catastral, este no repercutió en el impuesto sino en el porcentaje que la Ley autoriza, como lo muestra el cuadro anterior, entre el impuesto liquidado por una y otra vigencia (2017 y 2018) se nota claramente como en ninguno de los casos se alteró la regla de tope de la Ley 44 de 1990 acogida en el referido artículo 29 del Estatuto Tributario del Distrito.

2. No señalamiento de normas violadas e Inexistencia concepto de violación

No procede tampoco la nulidad de los actos administrativos del art. 138 de la ley 1437 de 2011, en donde las causales de nulidad contra ellos se fijan de la siguiente manera:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Así mismo, el art. 162 de la ley 1437 de 2011 fija los requisitos del contenido de la demanda, estos son:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior se comprueba que la parte demandante solo se limitó a señalar que se habían expedido liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado de vigencia 2018 con fundamento en que "las bases gravables devienen de una ilegalidad", cargo que no tiene relación directa con la determinación del impuesto realizado a través de las liquidaciones del impuesto.

Del escrito de la demanda no deviene ningún argumento del cual se pueda extraer el concepto de violación ni las presuntas normas infringidas por el Distrito de Barranquilla en la expedición de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado de las vigencias 2018, además de no identificarlas individualmente en el escrito de demanda.



CITAC

consultores integrales tributarios, acuaneros y cambiarios s.a.s

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha señalado que la justicia administrativa es rogada, en tanto, los actos administrativos que se demanden ante la jurisdicción se presumen ajustados conforme a la Constitución Política y a la ley, y es por esto que quien demande por nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo, lo primero que deberá exponer de manera clara, adecuada y suficiente, son las razones por las cuales considera la nulidad del acto administrativo y en consecuencia el restablecimiento del derecho.

Por cuanto resulta irracional que el juez administrativo deba encontrar el problema jurídico y que al presumirse la legalidad de los actos administrativos deba encontrar la norma violada para desarrollar un concepto de violación, en tanto es un deber que le asiste al demandante en aras de que le prospere la demanda de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos de los cuales considera que se encuentran inmersos dentro de las causales del art. 138 de la ley 1437 de 2011. Expresar de forma clara el concepto de violación, lo cual se extraña completamente en este caso.

Es así que, de acuerdo a lo estipulado por la jurisdicción administrativa, dentro de los requisitos para que el juez pueda decidir de fondo sobre la nulidad de una norma y el restablecimiento del derecho, es imperativo que el demandante señale las normas violadas como el concepto de violación, siendo una carga exclusiva de este y no una responsabilidad del fallador.

Además, no puede sostenerse que, por una supuesta ilegalidad en el proceso catastral, también sea ilegal la liquidación del impuesto predial cuando la autoridad tributaria no tiene injerencia en la determinación del avalúo catastral, y simplemente se limita a liquidar el gravamen con el valor que repose oficialmente en las bases Catastrales a la fecha de causación del impuesto, esto es a 1 de enero de cada vigencia fiscal (para este caso lo ocurrido en el 2018), de conformidad con el art. 16 del Decreto Distrital 119 de 2019:

*"ARTÍCULO 16. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.
Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior (...)"*

Además, de lo anteriormente expuesto, de ello deviene que al juez administrativo le quede prohibido fallar de forma extra petita al ser jurisdicción rogada, como lo determina el art. 187 de la ley 1437 de 2011, al respecto, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 20 de mayo de 2010, Mg. P. Víctor Hernando Alvarado de la Sección Segunda, así:

"En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión"



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios S.A.S

El demandante se limita a exponer razones fácticas sin ningún sustento jurídico del concepto de violación que permitieran al menos inferir la transgresión que presuntamente encuentra en la expedición de los actos administrativos demandados, lo cual hace que la demanda padezca ineptitud por el incumplimiento de un requisito de la esencia misma de poner a andar el aparato judicial, y es señalar con claridad las razones jurídicas por las cuales se considera la actuación administrativa altera el orden jurídico.

Conforme a lo anterior se concluye:

- 1) la parte demandante está solicitando la nulidad de actos administrativos de dos procesos distintos donde la autoridad competente es distinta, uno es ante la Gerencia de gestión catastral, y el otro es ante la Gerencia de Gestión de Ingresos;
- 2) Concretamente sobre los actos de liquidación del impuesto no se agotó el requisito de discusión administrativa;
- 3) El Oficio GGI-RE-PQR-292543-18 del 23 de mayo de 2018 proferido por la Gerencia de Gestión de Ingresos es simplemente un acto de trámite, no susceptible de recursos ni demanda; y,
- 4) la parte demandante no sustenta qué normas fueron violadas ni el concepto de violación por la expedición de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado de la vigencia 2018.
- 5) El defecto presunto defecto que recalca el demandante del proceso catastral NO VICIA PER SE la actuación de la Gerencia de Ingresos, quien tiene orden legal de liquidar el impuesto predial empleando la información que sobre avalúos repose en la base catastral a 1ro de enero de cada vigencia.

Por tanto, al no definir asuntos sustanciales no procede acción judicial alguna contra oficio remitido a la Gerencia de Gestión Catastral enviada por la Gerencia de Gestión de Ingresos por no haber sido la competente para resolver la petición, por eso la demanda debió haber sido rechazada de conformidad con el art. 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterados fallos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*



CITAC

consultoras integrales tributarias, aduaneras y cambiarias s.a.s

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite (...).¹

Además, es pertinente señalar que la parte demandante no agotó la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley frente a las Liquidaciones del Impuesto Predial de vigencia 2018 frente a los predios referidos en el escrito de la demanda, para así poder demandar los actos administrativos en vía judicial, tal como lo señala el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se configura silencio administrativo negativo- acto presunto no susceptible de control judicial por su inexistencia

Así mismo, tampoco se configura el silencio administrativo negativo por la supuesta falta de notificación de decisión de fondo o de apertura de pruebas con ocasión de la petición del 21 de junio de 2018, con radicado N° 29608, puesto que a esta petición se le dio respuesta mediante el oficio QUILLA 18 178228 del 21 de septiembre de 2018, y por tanto resulta improcedente el control judicial de este oficio puesto que no constituye un acto administrativo definitivo y del acto ficto o presunto que pretende hacer valer la parte demandante por la supuesta falta de respuesta de fondo a la petición del 21 de junio de 2018, cuando está fue resuelta mediante el oficio en mención.

En primer lugar, la jurisprudencia y la Ley 1437 de 2011 han determinado que para que se configure el silencio administrativo negativo se debe cumplir con unos requisitos, el art. 83 del CPACA define el silencio administrativo negativo como:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el

¹ Consejo de Estado. Fallo 11001-03-28-000-2018-0050-00 del 18 de mayo de 2010. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Sin embargo, en el caso en concreto no se configura el silencio administrativo negativo porque se dio decisión de fondo a la petición del contribuyente mediante el oficio QUILLA 18 178228 del 21 de septiembre de 2018, que además fue notificado en debida forma el día xx de xxxx de 201x al contribuyente.

B. ARGUMENTOS CONCRETOS FRENTE A LOS CARGOS

FRENTE AL CARGO: "De la legalidad de los avalúos utilizados como base gravable para la liquidación del impuesto predial unificado 2018 por violación a las garantías procesales, legales y constitucionales, a la defensa, contradicción y al debido proceso administrativo".

Ante lo afirmado por la sociedad demandante se indica en primer lugar que no existe en el escrito de demanda un reparo en contra de la expedición del acto de liquidación del impuesto predial por la vigencia 2018 diferente a señalar el presunto vicio en el que incurrió la autoridad catastral, es decir, que se está demandando un acto administrativo sin una causa legítima, sin un concepto claro en el que se tipifique la presunta violación al ordenamiento diferente a tachar la legalidad de un proceso administrativo ajeno al aquí divulgado.

Se reitera que si bien, el avalúo establecido por la autoridad catastral constituye la base gravable mínima del impuesto predial, la autoridad tributaria no tiene injerencia en su determinación, y debe liquidar el gravamen con el valor que repose oficialmente en las bases Catastrales a la fecha de causación del impuesto, esto es a 1 de enero de cada vigencia fiscal, no existe en esta demanda prueba que, la administración tributaria Distrital haya empleado como base gravable otra diferente a la que reposaba en la base catastral a 1 de enero del año 2018, independiente de la controversia administrativa o judicial que proponga el ciudadano ante la autoridad catastral, es absolutamente legítimo y ajustado a la Ley que el impuesto se liquide con base en el valor registrado por el Catastro a 1 de enero de cada año gravable (tal como ocurrió en el 2018).

Es importante señalar que contrario a lo que aduce la parte demandante "se pone de manifiesto que, el respeto por el principio de legalidad es deber de las entidades administrativas, en este caso el DEIP de Barranquilla, ya que deben tomar sus decisiones guardando apego las normas de carácter superior, como en este caso lo es el Decreto 3496 de 1983", la Gerencia de Gestión de Ingresos entrara a demostrar que todo el procedimiento de determinación del avalúo lo realizó la Gerencia de Gestión Catastral de conformidad con lo señalado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el IGAC tiene la potestad de la expedición de actos administrativos reglamentarios de acuerdo a la potestad reglamentaria concedida legalmente y que por ello no solo resulta aplicable el Decreto 3496 de 1983 sino las Resolución 070 de 2011 y la Resolución 1055 de 2012, resultando improcedente la declaratoria de ilegalidad tanto del proceso catastral como del proceso de liquidación del impuesto predial unificado de la vigencia 2018:

a.) De la determinación del avalúo



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



Antes de entrar a explicar el procedimiento para el incremento del avalúo catastral, se hace necesario advertir que la competencia para la fijación del mismo recae sobre la Autoridad Catastral, que para el caso que nos ocupa es la Gerencia de Gestión Catastral. Dicho esto, para incrementar el avalúo, existen dos maneras de establecerlo, así:

1. Por el incremento anual a través de un Decreto Nacional proferido por el Gobierno Nacional.
2. Por el determinado por la autoridad catastral competente.

En este sentido, procederemos entonces a analizar cada una de las posibilidades antes mencionadas, a saber:

1. Por el incremento anual a través de un Decreto Nacional proferido por el Gobierno Nacional.

Esta posibilidad no es dable aplicarla en el presente caso, toda vez que, si bien el Decreto Nacional No. 2204 del 2017 – mencionado por el demandante –, establece incrementar el avalúo vigencia actual en un 3%, lo cierto es que, los inmuebles pertenecientes, poseídos o tenidos por las sociedades demandante, fueron objeto de actualización de la formación catastral, generando que se hiciera necesario por parte de la Autoridad Catastral, hacer una revisión del mismo, para inscribir y actualizar dichas formaciones.

Se debe señalar que, cuando se lleva a cabo un proceso de actualización catastral los predios no tienen un incremento de avalúo conforme lo determinan los porcentajes generales establecidos por el Gobierno Nacional, sino que producto de la realización de un proceso puntual, el cual se realizó aplicando las metodologías propias para esta clase de procesos, se actualizan las condiciones físicas, jurídicas y económicas de los predios de acuerdo a la realidad demostrada de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, la Gerencia de Gestión Catastral, en cumplimiento de sus funciones actualizo las formaciones catastrales de los predios, y, por consiguiente, actualizo el avalúo catastral de los bienes inmuebles tal y como lo analizaremos en el siguiente numeral.

2. El determinado por la autoridad catastral competente, producto de un proceso Catastral.

De conformidad con la normativa vigente, el Gerencia de Gestión Catastral, tiene los siguientes procesos a su cargo, a saber:

- Formación: La formación catastral, tiene por objeto recaudar la información del predio en su aspecto físico, jurídico, fiscal y económico
- Actualización: es un proceso de incorporación masivo que se realiza por decisión de la administración cuya finalidad es renovar los datos de la formación catastral con base en los cambios jurídicos y físicos del catastro.

- **Conservación:** es un procedimiento puntual respecto a un predio y que puede proceder a petición de parte que busca mantener vigente la información catastral y registrar los cambios que presente la propiedad raíz.

Se advierte que, el catastro de los predios elaborado por formación o por actualización de la formación y aquellos cambios individuales sobrevinientes en la conservación catastral, se inscribirán en los registros catastrales en la fecha de la resolución que lo ordena, y su vigencia será conforme al art. 131 de la Resolución 070 de 2011.

En este sentido, el avalúo catastral *“consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.”* Las autoridades catastrales realizarán estos avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos. Es así como, el avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por parte de la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere (Art. 8, Res. 70/2011).

Ahora bien, el Art. 7 de la Resolución 1055 de 2012, modificatorio del artículo 97 de la Resolución 070 de 2011 expedida por el IGAC, señala que el proceso de actualización de la formación catastral, consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Es así como en el art. 24 de la ley 1450 de 2011, se determinó:

“ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. *Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.*

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. *El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial”.*

Realizando una interpretación sistemática y exegética de la ley 1450 de 2011, resulta claro que las autoridades tienen la obligación de actualizar los catastros dentro de periodos máximos de cinco años, es decir, que la norma entiende que las actualizaciones deben ejecutarse en cualquier tiempo (anual) y faculta a las autoridades para que máximo dentro de periodos de 5 años se realice la actualización, esto quiere decir que la ley le otorga a la autoridad la facultad de realizar la actualización hasta máximo por periodo de 5 años, sin excluir la posibilidad de poderla realizar varias veces y en un periodo más corto. Ha de mencionarse que, en el Distrito de Barranquilla, la última actualización se realizó en el año 2012 con vigencia en 2013, por lo que, para la vigencia que discuten las hoy demandantes, debía hacerse la actualización catastral, teniendo en cuenta que, se realizó en el 2017 con vigencia para el 2018.

Ahora bien, al revisar la Resolución 070 de 2011, sobre el proceso de actualización de la formación catastral, encontramos que el Art. 104 modificado por el artículo 9 de la Resolución 1055 de 2012 del IGAC, dicha norma establece:

"Clausura de la Actualización de la Formación Catastral. El proceso de actualización de la formación catastral termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, según lo determina el artículo 8° de la Ley 14 de 1983.

Para dar aplicación a los principios de transparencia y publicidad, esta providencia debe ser publicada, sin que por este hecho pierda su carácter de acto de trámite y sin que se afecte la vigencia fiscal de los avalúos. Para el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" la publicación se hará en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará en el medio autorizado por la ley". (subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, podemos inferir que en el proceso de actualización de la formación catastral únicamente se publica la resolución por medio de la cual la autoridad catastral ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados que para el caso que nos ocupa, fue la Resolución No. GGCD-031 de 2017, la cual fue publicada en la Gaceta 493 de 20 de diciembre de 2017, en razón a ello, es que no se publicó la Resolución No. 030 de 2017, pues, esta es un acto de trámite que el legislador no dispuso notificar, sino aquella con la que se clausura el proceso de actualización de la formación catastral, tal y como lo reconoce el propio demandante "(...) si bien la norma habla de la publicación de la resolución que ordena la renovación de la inscripción en el catastro (...)". En tal sentido, el procedimiento adelantado en el proceso de actualización de la formación catastral se realizó con plena observancia de las formas propias de la normatividad catastral, garantizando siempre la debida aplicación al derecho al debido proceso y publicidad de los actos, por lo que, no puede alegar la contribuyente ilegalidad de los actos cuando los mismos, cumplieron con todos los tramites concernientes a su publicación.



CITAC

consultoras integrales tributarias, aduaneras y cambiarias s.a.s

Frente al cargo: ""De la correcta liquidación del impuesto predial unificado 2018 ante la ilegalidad de los avalúos utilizados como base gravable y los límites de incremento de los avalúos catastrales fijados por el Gobierno Nacional"".

a) De la liquidación del impuesto predial

Existe una clara diferencia entre la autoridad catastral y la autoridad tributaria, pues si bien el avalúo catastral se toma como base gravable para determinar el impuesto predial, los procesos son totalmente diferentes ante instancias distintas.

En este sentido, realizado un proceso de actualización catastral, este automáticamente afecta uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, la base gravable, y en consecuencia, la liquidación del impuesto predial, en tanto el predial se causa anual y así se liquida conforme a las condiciones físicas, jurídicas y económicas de los predios el 1ro de enero de cada año.

El artículo 3° de la Ley 44 de 1990, prevé que la base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral que está vigente al 1° de enero del año gravable en que se liquida el tributo pues es a partir de esta fecha cuando surten efectos los trabajos de formación, actualización de la formación, conservación y ajuste de los avalúos.

El régimen local del impuesto predial en los artículos 16 y 21 del Decreto 0119 de 2019, que, sobre la base gravable y causación del impuesto, reza:

"ARTÍCULO 16. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.

b. Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;

c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 21. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación".



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



El modelo tributario del impuesto predial les otorga a los avalúos catastrales un componente fiscal y en esa medida repercuten en la determinación del impuesto, en tanto sirven de base para su liquidación, ello no implica que la autoridad tributaria tenga injerencia en las decisiones adoptadas por la autoridad catastral.

El impuesto predial se causa anual (el primero de enero de cada año), y siendo la base gravable el valor catastral de los predios resulta de expreso origen legal la obligación del Distrito liquidar el impuesto, conforme la información catastral incorporada en las bases de información, hacer lo contrario resultaría una conducta contraria a derecho y desconocedora del régimen legal del impuesto.

Respecto a la causación del impuesto predial, el Consejo de Estado mediante Sentencia con N° de radicado: 25000-23-27-000-2011-00114-01(19907), del 17 de agosto de 2017 determino:

*"Dentro del anterior contexto, se destaca que como **el impuesto predial es anual y se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios en ese momento**, a fin de identificar los elementos del tributo, de tal manera que, como lo ha precisado la Sala, **para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al gravamen al momento de su causación, es imperativo acudir al catastro**, pues tanto la destinación, que determina la tarifa, como el avalúo, con el que se establece la base gravable, aparecen en el registro catastral (Sentencia de 3 de octubre de 2007, N° de radicado: 2003-01156-01. Mg. P. Ligia López Díaz".*

Conforme a lo anterior, para la vigencia 2018, la Gerencia de Ingresos liquidó el impuesto, tal y como lo establece la disposición antes citada (literal a) del Art. 16 del Decreto 0924 de 2011, es decir, con base en el avalúo catastral), información tal que no se puede desconocer, ni dejar de aplicar, ya que constituye fuente legal de información, para la liquidación del impuesto, especialmente en el elemento base gravable del impuesto, es notorio que la administración Distrital liquidó el impuesto predial conforme a las facultades legales conferidas, es decir, lo liquidó anualmente y se causó el 1 de enero de cada año, conforme a la información catastral del inmueble registrada a 1ro de enero de las respectivas vigencias.

En tanto resulta improcedente la liquidación del impuesto predial unificado para la vigencia 20189, propuesta por el contribuyente por cuanto la liquidación además se realizó dentro de los límites autorizados, la correcta sería:

Liq. Imp. Predial 2017	Liq. Imp. Predial 2018
\$42.285.915	\$122.827.500

Desde esta perspectiva es claro que, no existe en la demanda elemento material de prueba que, por lo menos permita inferir que la Administración Tributaria Distrital haya infringido el orden legal, porque los solos juicios de valor, o presunciones (sobre la liquidación del impuesto predial) no puede ser el soporte del cargo de nulidad, una cosa son los reproches del ciudadano y otra muy diferente encausar tales reproches en un



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

fundamento jurídico serio, que es lo que se llama en materia procedimental "el concepto de violación" requisito taxativo para la prosperidad de esta clase de asuntos.

b.) El proceso catastral es un proceso diferente al de determinación del impuesto predial

La información catastral es relevante en temas fiscales para los tributos a la propiedad. Sobre el impuesto predial unificado, el avalúo catastral es la base gravable mínima para determinar el Impuesto, y frente a otros tributos, la información de registro de los inmuebles es tomada como base para su determinación en casos como la participación en plusvalía, la contribución de valorización o la sobretasa ambiental. En el marco de la tributación nacional, es un parámetro de referencia importante en la determinación del costo fiscal para efectos del impuesto a la renta y ganancia ocasional y del impuesto al patrimonio (art. 72 ETN).

Así pues, los datos obtenidos a través de la función catastral constituyen el insumo para determinar ciertos impuestos. Sin embargo, su finalidad no es exclusivamente fiscal, pues sirve a los municipios y al país para desarrollar su ordenamiento territorial y la legislación urbanística.

En ese sentido, la función catastral no debe confundirse con la labor registral ni tributaria (determinación y cobro de imposiciones), en tanto, son aspectos institucionales complementarios pero disímiles que se ejecutan con base en diferentes marcos normativos y se encuentran en cabeza de distintas entidades públicas.

Con respecto al avalúo catastral para la determinación de la base gravable del impuesto predial, el Consejo de Estado ha señalado que las controversias referidas al avalúo no ostentan un carácter tributario, así:

"(...) las resoluciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuestionadas ante esta Jurisdicción no son las que imponen el tributo sino actos que fijan el avalúo catastral que si bien tienen relación con dicha liquidación, pues, son la base gravable del impuesto predial, constituyen actos administrativos independientes de aquel.

(...)

Se advierte que aunque la determinación de los avalúos por parte de las oficinas de catastro incide directamente en la fijación del impuesto predial, una y otra función están asignadas a diferentes autoridades de manera que, si bien la base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral y la tarifa se fija en función de esa base las controversias surgidas con ocasión del avalúo catastral no son de carácter tributario."

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia de julio 3 de 2014, Expediente: 2415-01.



CITAC

consultores Integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



En efecto, resulta importante citar decisiones judiciales en los que reiteradamente el Consejo de Estado ha analizado el límite competencial entre la autoridad tributaria y la autoridad catastral, resaltando que se trata de competencias y procedimientos separados, de responsabilidad propia a cargo de dos entidades (hacienda e Catastro) y sobre los cuales los ciudadanos tienen oportunidades procesales diferentes e instancias propias para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

La jurisprudencia del Consejo de estado, mediante Sentencia del 19 de abril de 2007, con Mg. P. Juan Ángel Palacio, ha reiterado la diferencia entre las autoridades que liquidan el impuesto predial y el avalúo catastral, de la siguiente manera:

"La Sala advierte que si bien se trata de dos procedimientos diferentes ante diferentes autoridades públicas del orden Distrital, la Secretaría de Hacienda Distrital y el Departamento Administrativo de Catastro, existe por mandato constitucional, (art. 209 C.P.) la obligación de las autoridades públicas de "coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado", para lo cual los funcionarios públicos deben tener en cuenta como objetivo de la función administrativa "la efectividad de los derechos e intereses de los administrativos reconocidos por la ley (artículo 2 C.C.A)"

En la anterior Sentencia, el Consejo de Estado deja claro que la autoridad catastral es distinta a la autoridad de Hacienda que conoce del impuesto predial, contrario a la autoridad catastral que conoce de la actualización, revisión de los avalúos catastrales, en tanto son instancias diferentes, las cuales, si bien deben estar coordinadas para el cumplimiento de los fines esenciales del estado, están encargadas de funciones diferentes.

Al respecto el Consejo de Estado mediante Exp. 16064 de 8 de mayo de 2008, CP. María Inés Ortiz Barbosa reiteradamente ha estudiado:

"...Así las cosas, el trámite para revisar el avalúo catastral es diferente del proceso de determinación del impuesto predial (...)"

De manera que si existe alguna irregularidad u omisión sea subsanada con la utilización del proceso de revisión catastral, pues la Sala reitera que no es en el proceso de determinación del Impuesto Predial la oportunidad para hacerlo, toda vez que el papel de la Administración Distrital es verificar que en el denuncia tributario se lleve la base gravable correcta, que, para el asunto debatido, corresponde al "avalúo catastral", por ser superior al respectivo auto avalúo.

Como también lo determino el Consejo de estado en la Sentencia N° 25000-23-27-000-2001-00499-01(13429), sección cuarta del 4 de septiembre de 2003:

"El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. Este es el trámite que debió seguir la sociedad

actora, si consideraba que el avalúo catastral no era el adecuado. Adicionalmente la Sala comparte el criterio expuesto en la sentencia de primer (...)"

Asimismo, el Consejo de Estado en reiteradas Sentencias ha determinado que es innegable que para determinar la liquidación del impuesto predial deba acudirse a los datos registrados en catastro de cada bien inmueble, sin embargo, no comparte más nada en común que el registro catastral como fuente de información para identificar los elementos del tributo, es así como el Sentencia se determinó lo siguiente:

"Como se advirtió previamente, el impuesto predial es anual y se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios para ese momento, a efectos de identificar los elementos del tributo, de tal manera que, para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al gravamen al momento de su causación, es imperativo acudir al catastro, pues tanto la destinación, que determina la tarifa, como el avalúo, con el que se establece la base gravable, aparecen en el registro".

En conclusión, el proceso catastral y liquidación del impuesto predial son dos actuaciones diferentes, de origen legal distinto con autoridades responsables independientes y caminos procedimentales de discusión propios. Pues mientras el proceso catastral comprende labores de formación, conservación y actualización de los catastros tendiente a identificar física, jurídica, fiscal y económicamente los inmuebles; por otro lado, el impuesto predial es un gravamen real que recae sobre el valor del inmueble. Lo anterior deja claro que las naturalezas de las actuaciones son totalmente diferentes y que por ello están a cargo de autoridades diferentes, en donde la discusión del avalúo catastral estará a cargo de la respectiva autoridad con función catastral y la discusión del impuesto predial estará a cargo de la secretaria de hacienda o quien haga sus veces como autoridad tributaria.

Conforme a todo lo anterior, se encuentra que el demandante no esboza ningún argumento, ni aporta elementos de prueba que sirvan para demostrar la presunta violación del orden legal en la que pudo haber incurrido el Distrito al liquidar el impuesto predial para la vigencia 2018, por el contrario, está demostrado que lo que se hizo fue liquidarlo conforme a la información predial que es su fuente legal de información de liquidación a primero de enero de cada vigencia fiscal.

C. FRENTE A LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DESTINO DEL PREDIO Y LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS

De acuerdo a la petición del contribuyente del cambio de uso de suelo del bien inmueble, es pertinente reiterar que la autoridad competente para realizar dicha mutación es la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, de tal modo que esta petición no se ciñe a lo autorizado por la ley mediante el art.117 de la Resolución 070 de 2011 modificado por el art. 11 de la Resolución 1055 de 2012, a la autoridad catastral le corresponde realizar la rectificación del destino de los bienes inmuebles tal como se señala a continuación como parte de su competencia:



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

" Artículo 117. Rectificaciones. Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos:

1. Errores en los documentos catastrales
2. Cancelación de doble inscripción de un predio
3. Cambios que se presenten por ajustes o modificaciones en los orígenes de georreferenciación (...)"

Resultando improcedente además de sus otras peticiones, está petición ya que según la Ley el trámite debe realizarse ante la autoridad catastral, la cual tiene el deber legal de responder mediante un acto administrativo motivado tal como lo señala el último inciso del art. 11 de la Resolución 1055 de 2012. De tal modo, que está petición también debe ser desestimada por el Juez, por cuanto resultaría infundada la procedencia del cambio de destinación del uso cuando ello requiere de un trámite especial ante una autoridad específica.

Es pertinente resaltar, que no procede que "se ordene al Distrito de Barranquilla devolver las diferencias causadas por los pagos en exceso realizados por el contribuyente Parque Empresarial Rio Norte Ltda (...)", por cuanto el Consejo de Estado y el ordenamiento jurídico han señalado que las devoluciones solo proceden cuando se hayan pagado impuestos y estos no sean causados o sean pagados en exceso³. Situaciones que no se presentan en este caso en concreto por cuanto el impuesto predial unificado de la vigencia 2018 se liquidó conforme a lo autorizado por la ley, es decir, que tampoco se incurre en violación al principio de legalidad como aduce la parte demandante, y que además la Gerencia de Gestión de Ingresos tomo como base gravable lo determinado en el Registro de las bases catastrales, por cuanto es la autoridad catastral la competente para determinar el avalúo catastral de cada predio y su destinación económica, sin injerencia alguna por parte de la Gerencia de Gestión de Ingresos.

V. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES DE FONDO

Proponemos además de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda (desarrollada en la consideración inicial arriba señalada), las siguientes excepciones para su estudio por parte del Juez de Conocimiento, así:

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Fallo N° 25000-23-27-000-2008-00050-01(17599) del 18 de agosto de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.e.s

1. EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Como se ha reiterado a lo largo de esta contestación de demanda, la parte demandante no agotó la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley frente a las Liquidaciones del Impuesto Predial de vigencia 2018 de los predios referidos en el escrito de la demanda.

Que de conformidad con el art. 161 de la ley 1437 de 2011, se tiene como requisito previo para poder acudir a la jurisdicción administrativa el de haber agotado todos los recursos de ley:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)"

Asimismo, lo ha confirmado el Consejo de Estado el cual considera que una vez notificados en debida forma los actos administrativos y concediendo la oportunidad legal para interponer recursos por parte de la administración tributaria, y aún así el contribuyente no ejerza su derecho al debido proceso por su propia omisión, la administración tributaria podrá seguir con la determinación o cobro del impuesto respectivamente, generando paralelamente el impedimento al contribuyente para acudir al control jurisdiccional de los actos.

2. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Formulamos esta excepción atendiendo a que todas las actuaciones y actos administrativos proferidos dentro del proceso de liquidación del impuesto predial por la vigencia 2018, se surtió con base en la información catastral vigente a primero de enero de cada vigencia fiscal.

3. IMPROCEDENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS.

La justicia contenciosa en materia de nulidad de los actos administrativos es rogada, y por ende, quien pretenda la invalidez de una decisión administrativa tiene la carga demostrativa, tanto en su aspecto jurídico como fáctico, respectivamente (arts. 84 y 137 numerales 3, 4 y 5, CCA) aplicable al tema por expresa remisión que hace a título del régimen de transición, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la fecha de emisión del acto demandado.



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s.



En la presente demanda, el actor formula cargos, de una parte, por presunta expedición irregular de los actos impugnados, no obstante, en el libelo demandatorio no se demuestra el referido quebrantamiento, circunstancia que es de su cargo probar, conforme a lo normado en el artículo 177 del C.P.C., conforme a los razonamientos expresados en esta contestación de demanda.

4. EXCEPCION GENERICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros, solicito muy respetuosamente señor juez así sea declarada.

VI. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes:

- COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

VII. NOTIFICACIONES

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8º de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es notijudiciales@barranquilla.gov.co

Recibiré notificaciones en la Cra. 52 No. 76 – 167 oficina 306 de Barranquilla y en e-mail: info@citac.com.co

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

C.C. 8.749.854 de Barranquilla

T.P. 38.127 del C.S.de la J.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

agosto	01 02 03 04 05 06 07 08	VALOR: 1254,00
--------	-------------------------	----------------



ME741581366CO

CORREO MASIVO ESTANDAR

Licencia Aéreo
1997 NIT
800.062.817.7
Cg 250 PMAAM
Bogotá D.C.



REMITENTE	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E	SANDRA JARAMILLO214	ADMISION
	CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8 BARRANQUILLA		24/07/2018
DESTINATARIO	CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ	175	O.S.
	K 57 74 144 BARRANQUILLA ATLANTICO PQR 296087		10184896
RECORD	<i>Buzon Negro</i> HORA:		ORIGEN
			PO.BARRANQUILLA
AL DIV. ENT OR NE NR DE AP NS RE FM FA G1 C2			SECTOR
OBSERVACION:			8888535
FECHA DE ENTREGA			CODIGO POSTAL
Julio	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11		850001
agosto	01 02 03 04 05 06 07 08		PESO: 39,00
			VALOR: 1254,00

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

[Handwritten Signature]
 ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
 ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08102019



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

14 1 of 1 End | Next

Guía No. ME741581366CO

Fecha de Envío: 24/07/2018
23:30:05

Tipo de Servicio: CORREO MASIVO ESTANDAR ESPECIAL

Cantidad: 1 Peso: 30.00 Valor: 1258.00 Orden de servicio: 10154896

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6 Teléfono: 3005421525

Datos del Destinatario:

Nombre: CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: k 57 74 144 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Operaciones
24/07/2018 11:30 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
25/07/2018 05:16 AM	PO.BARRANQUILLA	Entregado	
25/07/2018 10:53 PM	CD.BARRANQUILLA	Digitalizado	



ES PIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTOR DE INGRESOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19

GGI- RE-PQR 296087-18
Barranquilla. D.E.I.P Julio 6 de 2018

Señor:
CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ
K 57 74 144
Barranquilla

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREDIAL

Atendiendo el oficio con radicado No 296087 del 21/06/2018, presentado por el Señor **CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.045.697.293 mediante el cual realiza ciertas consideraciones con relación al incremento del Impuesto predial y el avalúo del inmueble identificado con la Referencia Catastral Nro. 01.03.0686.0003.000 este Despacho se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Le informamos que acorde a lo preceptuado en la Resolución IGAC No. 0070 del 2011 "Por lo cual se reglamenta técnicamente la formación, actualización y conservación Catastral", se determina que la revisión y/o cambios de propietarios, avalúos, áreas, destino, englobes, desenglobes, nomenclatura, asignación de Referencia Catastral, entre otros de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, es competencia de la Autoridad Catastral, la cual ha sido delegada a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito a partir de la vigencia 2017 mediante Convenio interadministrativo de Delegación 4692 de 2016, el Decreto Distrital 0713 de 2016.
2. Para la vigencia 2017 y 2018 la liquidación del Impuesto Predial Unificado se realiza aplicando al avalúo catastral, la tarifa establecida en el Estatuto Tributario Distrital, conforme al destino que tiene asignado el predio con referencia catastral N° 01.03.0686.0003.000 Los avalúos determinados para las vigencias 2017 y 2018 fueron los siguientes:

VIGENCIA	AVALUO	LIQUIDACION OFICIAL	TARIFA	DESTINO
2017	1,468,484,000	48,460,000	33/1000	LOTE URBANIZ.
2018	4,135,608,000	134,317,000		NO URBAN.

Complementariamente el Artículo 2.2.10.1.3. del Decreto 2204 de 2017, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.10.1.3. No reajuste de avalúos catastrales para predios formados o actualizados durante 2017. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2017 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2018, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado".

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

Con ésta norma es completamente comprensible que los predios que fueron actualizados sus avalúos durante 2017, como es el caso del predio con Referencia Catastral 01.03.0686.0003.000 entran en vigencia a partir del 1º de enero de 2018. El porcentaje de incremento a que se refiere el Decreto 2204 de 2017, Artículos 2.2.10.1.1 y 2.2.10.1.2 del 3% no aplica a predios incluidos en

08 10 2019

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
 BARRANQUILLA CAPITAL DE VIDA
 GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
 REGISTRO DE RADICACION DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

Nro Radicación	Fecha Radicación	Tipo Presentación	Tipo Presentante	Tipo Impuesto
296087	21/06/2018 15:56:42	ESCRITA	CONTRIBUYENTE IMPUESTO	PREDIAL UNIFICADO
Identificación	Nombre Legal	No. C. C. Radicó PQR	Nombre Presentante	Dirección Inmueble
010306860003000	PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LIMIT	1045697293	CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA	EL HENEQUEN
Dirección Notificación	Telefono Notificación	Clase PQR	Motivo PQR	
K 57 74 144	3012131088	PETICION	SOLICITUD DE INFORMACION PREDIAL	

Observaciones: Su solicitud será respondida antes de : 13/07/2018.

CAMBIO DE INFORMACION EN EL PREDIO FOLIOS 39


 ES LA COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 102019

Barranquilla, 12 de junio de 2018

Señores,
Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
Secretaría Distrital de Hacienda – Gerencia de Gestión Catastral.
E.S.D.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad PARQUE EMPRESARIAL RÍO NORTE LTDA, me permito presentar reclamación administrativa por el pago en exceso de los valores liquidados y pagados, según el caso, en las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado para la vigencia 2018 por parte del Distrito de Barranquilla para el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-440338 y referencia catastral Mo. 01-03-0686-0003-000 que es propiedad de la sociedad que represento para este asunto. Así como el cambio de destinación del bien inmueble de "Urbanizable No Urbanizado" a uso comercial.

A. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO.

- **HECHOS.**

1. A través de la Resolución 0002 del 12 de abril del 2017, publicada en la Gaceta Distrital No. 449-2 del mismo día, la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, ordenó el inicio del proceso de actualización de la formación de los sectores urbanos y rurales del Catastro del Distrito de Barranquilla.
2. El proceso de actualización catastral fue concluido a través de la Resolución No. GGCD-031-2017 de 20 de diciembre de 2017, la cual fue publicada en la Gaceta Distrital No. 493 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó "LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE LOS PREDIOS ACTUALIZADOS EN LOS SECTORES 1, 2 Y 3 Y SE DETERMINA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS AVALUOS RESULTANTES".
3. Dentro de las motivaciones de la Resolución No. GGCD-031-2017 de 20 de diciembre de 2017 se hace referencia a la Resolución No. 030 del 19 de noviembre de 2017 *por medio*

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19



de la cual se aprobó el estudio de las zonas homogéneas físicas geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios en el sector 1,2 y 3 del Distrito de Barranquilla”.

- 4. Que, revisada la Gaceta Distrital de Barranquilla, no se encuentra publicación alguna que contenga la Resolución No. 030 del 19 de noviembre de 2017.
- 5. Debido a lo anterior, los contribuyentes no tuvieron la oportunidad de tener conocimiento de los resultados del proceso de renovación y actualización de los avalúos catastrales, coartándose con ello su derecho de contradicción y consecuentemente el Debido Proceso.
- 6. Que teniendo en cuenta el avalúo actualizado ordenado por la Resolución No. GGCD-031-2017 de 20 de diciembre de 2017, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla liquidó el impuesto predial unificado para la vigencia 2018, obteniendo liquidaciones con incrementos, en algunos casos, superiores al 100% de lo pagado en la vigencia inmediatamente anterior (2017).

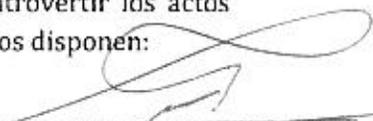
- **FUNDAMENTOS**

- 1. **DE LA ILEGALIDAD DE LOS AVALÚOS UTILIZADOS COMO BASE GRAVABLE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 2018 POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES, LEGALES Y CONSTITUCIONALES, A LA DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Dentro de sus facultades como administrador, liquidador y recaudador del Impuesto Predial Unificado, el Distrito de Barranquilla, encuentra fundamento para mantener y realizar la actualización de las formaciones catastrales en la ley 14 de 1983 y su decreto reglamentario 3496 de 1983.

A pesar de lo anterior, el mismo decreto reglamentario 3496 de 1983, en sus artículos 29 y 30, establece las garantías de contradicción y debido proceso de manera que el contribuyente del Impuesto Predial pueda tener conocimiento de cada una de las actuaciones administrativas que afectan directamente el avalúo catastral de los bienes de su propiedad.

Es así como, en pro de garantizar que el contribuyente pueda manifestar su posición respecto de los procesos de actualización, y que éste tenga la posibilidad de controvertir los actos administrativos que afectan la formación catastral, los artículos mencionados disponen:


ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19



Entonces, para este proceso de actualización catastral realizado en el año 2017, que afectó sustancialmente la base gravable a tener en cuenta para la liquidación del IPU 2018, no se respetó el principio de publicidad de los actos administrativos, y consecuentemente se coartó la posibilidad de controvertir y revisar los nuevos avalúos, según lo permite el artículo 30 del Decreto 3496 de 1983, pues, los propietarios nunca tuvieron conocimiento del contenido de la Resolución No. 030 del 19 de noviembre de 2017, ante la ausencia de publicación de la misma, o de cualquier otro acto administrativo que contenga los criterios técnicos del proceso de actualización catastral, así como los resultados del mismo y las liquidaciones de los avalúos de los predios de los sectores 1, 2 y 3 del Distrito de Barranquilla.

Es por lo anterior que se configuran vicios de nulidad en el proceso de actualización catastral que hacen que la renovación catastral y la aprobación de las nuevas liquidaciones de avalúos, ordenados todos a través de la Resolución No. GGCD-031-2017 de 20 de diciembre de 2017, resulte inaplicable por la configuración de las ilegalidades que afectan las garantías de los propietarios de los bienes.

Se pone de manifiesto que, el respeto por el principio de legalidad es deber de las entidades administrativas, en este caso el D.E.I.P. de Barranquilla, ya que deben tomar sus decisiones guardando apego las normas de carácter superior, como en este caso lo es el Decreto 3496 de 1983.

La actuación administrativa es ilegal cuando no tiene respeto por la ley positiva, por lo que siempre deben estar supeditados a la norma que regula cada caso de la actividad administrativa siendo esta una garantía de estabilidad y seguridad judicial para los ciudadanos. No podría existir alguna otra manera de evitar la excesiva arbitrariedad del poder y el orden judicial inestable.

Por su parte, no obstante haber incurrido en las ilegalidades descritas en los planteamientos precedentes, el Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría de Hacienda Distrital y la Gerencia de Gestión Catastral, profirió las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado (Recibos oficiales de pago) teniendo como Base Gravable para liquidar el impuesto, los nuevos avalúos que, se insiste, nunca fueron conocidos por los propietarios y contribuyentes, de manera que no se les garantizó la posibilidad de evaluar y controvertir el contenido de los mismos tal como se lo permite el artículo 30 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

Se concluye entonces que, no existió un procedimiento administrativo previo en el que los contribuyentes ejercieran su derecho de defensa y, mucho menos, el de controvertir los criterios técnicos que fundamentaron los actos administrativos por los cuales se aprobaron los nuevos avalúos, y consecuentemente, los actos administrativos por medio de los cuales liquidó

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19



de 2017 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2018 en tres por ciento (3%)."

Es así como, para cada caso, el valor a pagar por IPU 2018 por cada uno de los bienes de mis poderdantes, teniendo en cuenta el avalúo utilizado para la vigencia 2017 y ajustado con incremento del 3% sería el siguiente:

Sociedad - Persona Jurídica	Folio de Matrícula	Referencia Catastral	Avalúo 2017. Base Gravable	Avalúo con incremento del 3%	Impuesto a cargo vigencia 2018. Tarifa 11.5/1000	Impuesto liquidado por el Distrito vigencia 2018	Diferencia
Parque Empresarial Río Norte	040-440338	01-03-0686-0003-000	\$1.468.484.000	\$1.512.538.520	\$17.394.192	\$136.475.000	\$119.080.808

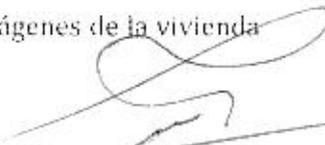
B. DEL CAMBIO DEL USO DE SUELO DEL BIEN INMUEBLE.

Por su parte, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-440338 y referencia catastral Mo. 01-03-0686-0003-000 que es propiedad de la sociedad PARQUE EMPRESARIAL RÍO NORTE LTDA, viene manteniendo una destinación "Urbanizable No Urbanizado", situación que a día de hoy ha sido modificada en cuanto la sociedad propietaria ha adelantado un proceso de urbanización con inversión en edificaciones y bodegas las cuales necesariamente conllevan a que el Distrito de Barranquilla deba reevaluar la calificación y tener en cuenta la destinación que se le está dando al lote con las nuevas edificaciones existentes, pasando a ser una de tipo comercial.

Lo anterior, se prueba con las fotografías e imágenes que se aportan a la presente, donde se comprueba la importante inversión hecha por la sociedad que represento y la existencia de unas bodegas para uso comercial.

Asimismo, se aportan fotografías donde se ve claramente la instalación de un complejo sistema de acometidas eléctricas que representan la transformación positiva y determinante sufrida por el predio en su proceso de urbanización.

En el mismo sentido, y como otro elemento de prueba, se anexan las imágenes de la vivienda donde moran los trabajadores según los turnos de trabajo.


ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19



7.

ARCA VIVES
S.A.S.

Véase como, el artículo 26 del Estatuto Tributario Distrital define como predio "Urbanizable No Urbanizado" a aquel en el que no se ha adelantado ningún proceso de urbanización o construcción:

"ARTÍCULO 26. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización".

Para el bien inmueble objeto de la presente reclamación, se comprueba que la sociedad propietaria del mismo Sí adelantó procesos de construcción de bodegas para uso comercial, de manera que resulta preciso que el Distrito de Barranquilla, y la Gerencia de Gestión Catastral revisen el caso particular y procedan con el correspondiente cambio de destinación, como consecuencia de la evidente urbanización del predio.

En el presente asunto, nos encontramos ante un cambio sobreviniente respecto de los elementos físicos y económicos del predio, los cuales por estar siendo informados a la Gerencia de Gestión Catastral, resulta necesario iniciar un proceso de revisión catastral, ya que aquí se está demostrando que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PETICIÓN:

Por lo anterior, presento las siguientes peticiones al Distrito de Barranquilla, Gerencia de Gestión Catastral, Secretaría de Hacienda Distrital:

1. Inaplicar por ilegal e inconstitucional el avalúo aprobado a través de Resolución No. GGCD-031-2017 de 20 de diciembre de 2017.
2. Liquidar el Impuesto Predial Unificado de los predios contenidos en el cuadro explicativo de la Gráfica 1 de este escrito, de acuerdo a lo considerado en el presente.
3. Como consecuencia de lo anterior, devolver las diferencias detalladas en la gráfica 2 de este escrito, de los pagos en exceso realizados por cada contribuyente, si a eso hubiere lugar.

En cuanto al cambio de destinación solicito que:


ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19

DESPUES

Image © 2019 DigitalGlobe

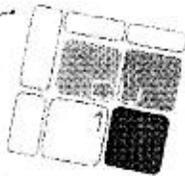
2019

Google

© 2019

© 2019





Curaduría Urbana No. 1
Barranquilla D.E.I.P.

Barranquilla D.E.I.P., Abril 15 de 2009
CU1-0905-09

Señores
PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA
Atn. **PEDRO ARTURO CADENA DIAZ**
Ciudad

ASUNTO: **ENTREGA DE RESOLUCIÓN No 120 DE MARZO 30 DE 2009**
Radicación No.98001-1-08-0311.

Cordial saludo.

Muy respetuosamente hacemos entrega formal de la Resolución No. **120** de fecha 30 de Marzo de 2009, "**POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN, EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, SEGÚN RADICACIÓN 08001-1-08-0311**", la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de Abril de 2009.

Adjuntamos a la presente comunicación: NUEVE (09) Planos Arquitectónicos y TREINTA Y CINCO (35) Planos Estructurales.

Atentamente,

ARMANDO GUIJARRO DAZA
Curador Urbano No.1 de Barranquilla

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

Proyectó BFB
Copia Archivo

08 102019



Curaduría Urbana No. 1

RESOLUCION Nº 120 DE 2009

(30 de marzo)

"Por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de Obra Nueva, según radicación 08001-1-08-0311"

El Curador Urbano No. 1 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, B10 de 2003, Decretos 564 y 4397 de 2006, Decreto Distrital 0154 de 2000, Acuerdo Distrital 003 de 2007 y Resolución 0249 de 2006, profunde por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política Nacional en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, en su artículo 3º establecen que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado.

2. Que la Ley 810 de 2003, en su Artículo 9º, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 564 de 2006, señalan que el Curador Urbano es el encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del Distrito que la administración Distrital ha determinado como de su jurisdicción.

3. Que la sociedad **PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA.** - Nit **900.017.352-7** representada legalmente por **PEDRO ARTURO CADENA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº **8.677.918** expedida en Barranquilla, Solicitó al Curador Urbano Nº 1 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, según formulario radicado en este Despacho bajo código **08001-1-08-0311** del 09 de julio de 2008; **LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCION**, en la modalidad de **Obra Nueva**, para el proyecto denominado "**Parque Empresarial Terramare**" en los predios ubicados en la **AV. CIRCUNVALAR** entre las **K 46 y 43** (acera oriental) identificados respectivamente con la matrícula inmobiliarias Nº **040-361911**; **040-425507** y referencia catastral Nº **01.03.0686.0003.000**; **01.03.0686.0004.000** jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

4. Que de acuerdo a lo expresado en el Decreto 564 de 2006 el titular de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de Obra Nueva, aportó la documentación requerida para la solicitud precitada, así mismo los planos técnicos requeridos de acuerdo a la clase de licencia solicitada.

5. Que el área de los dos (02) predios es igual a 33.870 M² y sus medidas y linderos se encuentran descritas en la Escritura Pública Nº **1745** y **1746** del 27 de mayo de 2008, otorgadas por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

6. Que el Inciso segundo del artículo 29 del Decreto 564 de 2006 indica, Efectos de la Licencia: "(...) La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados".

7. Que según Certificado de Delineación Urbana Nº **A4355** del 23 de julio de 2008, expedido por la Secretaria de Planeación Distrital, el Inmueble está ubicado en la Pieza Urbana **RIOMAR - CAE CIRCUNVALAR, S-1** y exige que se debe conservar:

Por la Circunvalar:

- De eje de vía - línea de bordillo: 25,00 metros.
- De línea de bordillo - línea de propiedad: 4,00 metros.
- De línea de propiedad - línea const. actual: 6,00 metros.

8. Que de conformidad a los artículos 26 y 31 del Decreto 564 de Febrero 24 de 2006, aceptaron la calidad de profesionales responsables del proyecto objeto de la solicitud los siguientes:

- ARQUITECTO PROYECTISTA: Daniel Serrano Pastrana - Matrícula profesional No. 6870045375 - Santander
- ING. CIVIL CALCULISTA: Otoniel Díaz Pedraza - Matrícula profesional No. 6820228190 - Santander

9. Que se dio cumplimiento a lo estipulado por los Artículos 65 inciso primero de la Ley 9 de 1989, 14 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), 24 del Decreto 564 de 2006 y 2 del Decreto 4397 de 2006, de comunicar y citar a los vecinos del Inmueble objeto de la solicitud; así mismo a los terceros para que se hicieran parte y pudieran hacer valer sus derechos, formulando las objeciones a la expedición de la Licencia solicitada, dejándose constancia de las comunicaciones en los siguientes términos:

- Fecha 17/07/2008; Oficio Nº CU1-1991-2008; Luis Angel Gómez López - REF. CAT. NO. 010370 20001000
- Fecha 17/07/2008; Oficio Nº CU1-1990-2008; Eliécer Sredni - REF. CAT. NO. 010368 60002000
- Fecha 17/07/2008; Oficio Nº CU1-1989-2008; Gonzalo Salazar - REF. CAT. NO. 010368 60001000

Así mismo, se publicó el correspondiente aviso de citación y comunicación al señor Luis Ángel Gómez López, a vecinos colindantes y a terceros indeterminados el día 88 de Julio del 2008 en el Diario La Libertad.

10. Que el Acuerdo distrital Nº 030 de 2008 "*Por medio del cual se adoptan medidas para la reestructuración de los principales tributos y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 91 señala: "*La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.*"

Página 1 de 3

Cra. 58 No. 64 - 200 - PBX: 3693555 - www.curaduriaibsq.com - Barranquilla - Colombia

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19



Curaduría Urbana No. 1
Barranquilla - Colombia

RESOLUCION Nº 120 DE 2009
(30 de marzo)

"Por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de Obra Nueva, según radicación 08001-1-08-0311"

PARÁGRAFO PRIMERO. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto"

11. Que los solicitantes adjuntan el comprobante de consignación para el Impuesto de delimitación urbana:

CUENTA	ENTIDAD	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
Nº 392-31949-7 Banco de Bogotá	FIDUCIARIA S.A.	17/03/2009	Impuesto de delimitación urbana	\$108.458.403,38

12. Que el peticionario de la licencia, acreditó el pago del impuesto predial unificado, correspondiente al inmueble objeto de la solicitud, según Estado de cuenta consolidado por vigencia, expedido por la Dirección de Impuestos Distrital el 13 de febrero de 2009, donde demuestra el pago de los últimos cinco años.

13. Que se dio cumplimiento al Decreto 564 de Febrero 24 de 2006, sobre la liquidación y pago de las expensas correspondiente al trámite de las Licencias Urbanísticas de Construcción del proyecto referenciado.

14. Que el proyecto radicado bajo código **08001-1-08-0311**, fue evaluado por el Curador Urbano Nº 1 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el cual cumple con los parámetros legales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos señalados en la Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2006 y el Decreto Distrital 0154 de 2000 y el Acuerdo Distrital 003 de 2007. De la misma manera, cumple con las disposiciones de la Ley 400 de 1997 y el Decreto 33 de 1998 Normas Sismorresistentes-NSR.

En mérito a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese, Licencia Urbanística, consistente en la autorización para adelantar obras y actividades de construcción de una edificación, de conformidad con los siguientes parámetros:

Clase de licencia: CONSTRUCCIÓN		Modalidad de Licencia: OBRA NUEVA	
TITULAR:			
Nombre: PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA.		Número de Identificación: 900.017.352-7	Clase de Documento: NIT
DATOS DEL PREDIO:			
Matricula Inmobiliaria Nº: 040-361911 y 040-425507	Referencia Catastral Nº: 01.03.0686.0003.000 y 01.03.0686.0004.000	Dirección: AV. CIRCUNVALAR entre las K 46 y 43 (acera oriental)	

PARAGRAFO 01: Descripción de las características básicas del proyecto.

Uso propuesto: COMERCIO/SERVICIOS	Área del lote: 33.870,00 M ²	Área de construcción: 18.601,80 M ²
Nº de pisos: Dos (02)	Nº de unidades privadas: Veintidós (22)	Estacionamientos: Ciento treinta y nueve (139)
Índice de Construcción: 0.54		Índice de ocupación: 54%

PARAGRAFO 02: Descripción espacial del proyecto.

Desarrollo inmobiliario cerrado, denominado Parque empresarial Terramare, conformado por: Garita de control; Diecinueve (19) bodegas; Dos (02) locales comerciales, que comparten áreas y servicios, entre otras; Estacionamientos externos e internos, áreas de maniobra y circulación vehicular, área verde y deportiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Planos técnicos aprobados que describen las características técnicas del proyecto hacen parte integral de esta Resolución, y se resumen a continuación:

- Planos Arquitectónicos: Nueve (09)
- Planos Estructurales: Treinta y cinco (35)

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 564 de 2006, El titular de la licencia de construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 mt.) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. La valla o aviso deberá indicar al menos la clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió; El nombre o razón social del titular de la licencia; La dirección del inmueble; Vigencia de la licencia; Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y

08 102019



**RESOLUCION N° 120 DE 2009
(30 de marzo)**

"Por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de Obra Nueva, según radicación 08001-1-08-0311"

número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. Se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTICULO CUARTO: Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 564 de Febrero 24 de 2006, el titular de la licencia urbanística aprobada, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, los cuales hacen parte integral de la presente resolución, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
3. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
4. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 46 del decreto 564 de 2006.
5. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
6. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
8. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o Distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
9. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

ARTICULO QUINTO: En caso de que alguno de los profesionales responsables se desvincule de la ejecución de la obra, deberá informarlo al curador urbano, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 3 artículo 26 del decreto 564 de 2006.

ARTICULO SEXTO: La construcción una vez terminada deberá ser entregada a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, mediante la suscripción de una acta de control posterior de conformidad a lo señalado en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 9ª de 1989, notifíquese personalmente al solicitante, a los vecinos y a los terceros en la forma prevista por los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Ordénese además que la parte resolutoria de esta Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación en el Distrito de Barranquilla, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado. El término de ejecutoria para el interesado y para los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación, y en el caso de los vecinos a partir de su notificación personal.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de la vía gubernativa. El de Reposición, ante éste Despacho y el de Apelación ante la Secretaría de Planeación Distrital, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación para el interesado y los terceros y para los vecinos a partir del día siguiente de su notificación personal, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero de artículo 65 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO NOVENO: La presente Licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 564 y 4397 de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a los treinta (30) días del mes de marzo de 2009.

ARMANDO GUÍJARRO PAZA
Curador Urbano N° 1 de Barranquilla

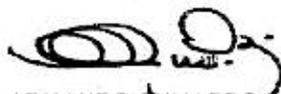
Proyecto: 3FONTANILLA
Copia: Expediente

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

TITULAR

EN BARRANQUILLA, D.E.I.P. A LOS <u>31</u> DIAS DEL MES DE <u>Marzo</u> DE <u>2009</u> , SIENDO LA <u>4:30 PM</u>
SE PROCEDIO A NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR <u>Pedro Antonio Cadena Diaz</u>
QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No <u>8.677.918</u> EXPEDIDA EN <u>Barranquilla</u>
Y SE LE ENTREGA COPIA AUTENTICA GRATUITA DE LA RESOLUCION No <u>120</u> DE <u>Marzo 30 de 2009</u>
FIRMA DEL NOTIFICADO 
FIRMA DEL NOTIFICADOR <u>Pedro Antonio Cadena Diaz</u>
OBSERVACIÓN:

BARRANQUILLA D.E.I.P., EL DIA 15 DEL MES DE ABRIL DE 2009, EL SUSCRITO CURADOR URBANO No 1 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA CERTIFICA QUE LA RESOLUCION 120 DE MARZO 30 DE 2009, QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DIA 14 DE ABRIL DE 2009.



ARMANDO GUILARRO DAZA
Curador Urbano No.1 de Barranquilla



ES PIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 102019



Curaduría urbana

RESOLUCIÓN No. 323 de 2008
(Agosto 6)

"Por la cual se autoriza las actividades y obras necesarias para el movimiento de tierra a la sociedad Parque Empresarial Rionorte Radicación 08001-1-08-0311"

El Curador Urbano N° 1 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de las facultades legales y en especial las contenidas en la Leyes 94 de 1989, 388 de 1997 y 812 de 2003, Decretos 564 y 4397 de 2006, Decreto Distrital 0154 de 2003 y Resolución 0249 de 2006, proferida por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y

CONSIDERANDO

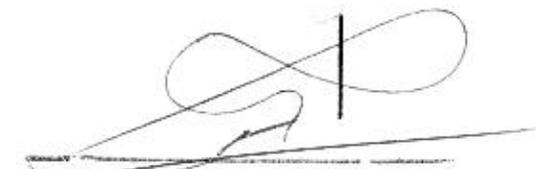
1. Que la Constitución Política Nacional en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, en su artículo 3° establecen que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de equidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Decreto 564 de 2006, señalan que el Curador Urbano es el encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.
3. Que la sociedad Parque Empresarial Rionorte Ltda. Nit. 900.017.352-7 representada legalmente por Pedro Arturo Cadena Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 8.677.918. Solicitó al Curador Urbano N° 1 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro del trámite de licencia de Construcción en la modalidad: Obra Nueva, según radicación N° 08001-1-08-0311 del 09/07/2008, autorización para ejecutar las actividades y obras necesarias para adelantar el Movimiento de Tierra en el los predios ubicados en la Avenida Circunvalar (Acera oriental) entre Carreras 46 y 43 identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-361911 y 040-425507 referencia catastral N° 01.03.0686.0003.000 y 01.03.0686.0004.000 jurisdicción del Distrito de Barranquilla.
4. Que la titular de la licencia aportó la documentación requerida para el trámite correspondiente a esta actuación, de acuerdo a lo expresado en los Decretos 564 y 4397 de 2006.
5. Que el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 564, de 2006, indica. Efectos de la licencia: "(...) La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando se enajenados".
6. Que el área de los predios es igual a 35.441.15 M² y sus medidas y linderos se encuentran descritas en la Escritura Pública N° 1746 del: 27/05/2008 y N° 1745 del: 27/05/2008 ambas otorgada por la Notaria Séptima del Circuito de Barranquilla.
7. Que según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, los predios se encuentran ubicados en la Pieza RIOMAR / CAE Circunvalar Sector 1
8. Que se dio cumplimiento al Decreto 564 de 2006, sobre la liquidación y pago de las expensas por los trámites correspondientes a otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias urbanísticas.
9. Que la solicitud de Autorización de Movimiento de Tierra, hace parte del trámite de la radicación, No 08001-1-08-0311 fue evaluada por el Curador urbano N° 1 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y cumple con los parámetros legales, técnicos y urbanísticos señalados en la Ley 388 de 1997, Decretos 564 y 4397 de 2006 y el Decreto 0154 de Septiembre 06 de 2000, Estatuto Urbanístico Distrital.

En mérito a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad Parque Empresarial Rionorte Ltda. Nit. 900.017.352-7 representada legalmente por Pedro Arturo Cadena Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 8.677.918 dentro del trámite de licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, radicación No 08001-1-08-0311, del: 09/07/2008, autorización para ejecutar las actividades y obras necesarias para adelantar el Movimiento de Tierra en los predios ubicados en la Avenida Circunvalar (Acera oriental) entre Carreras 46 y 43 identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-361911 y 040-425507 referencia catastral N° 01.03.0686.0003.000 y 01.03.0686.0004.000 jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Page 1 of 2


ES PIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19

ADecuación DEL
TERRENO 1

ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

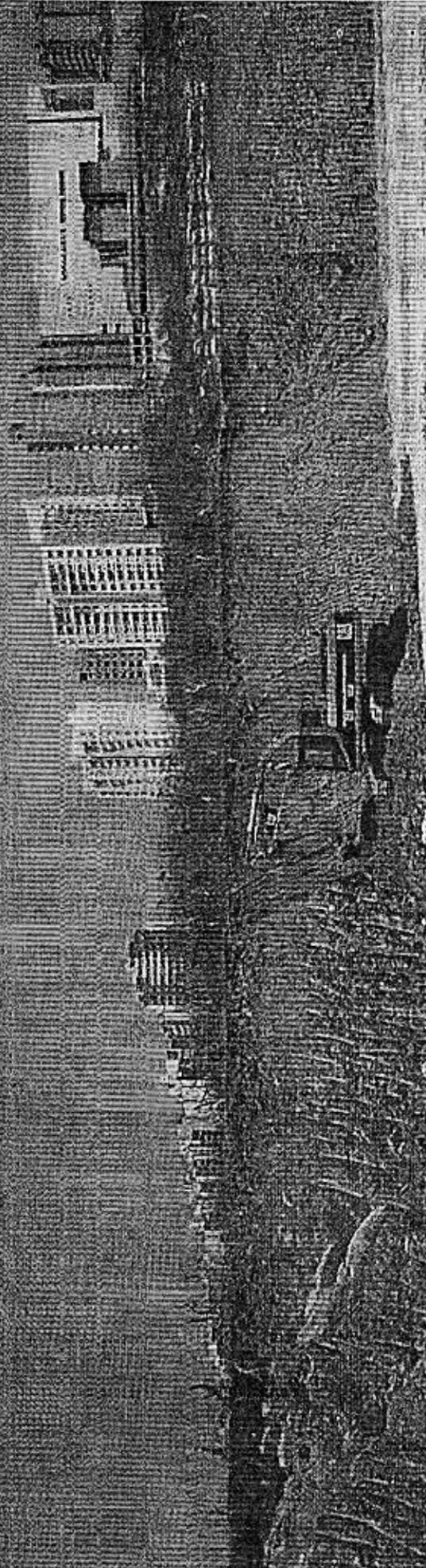
08-10-2012

17

2

ES UN ANILLO DE CEMENTO QUE REPOSA EN EL
PUNTO DE LA GERENCIA DE GESTION DE NEGOCIOS
ASOCIACION DE HACIENDAS DE BARAHONA

08 10 20 19



3

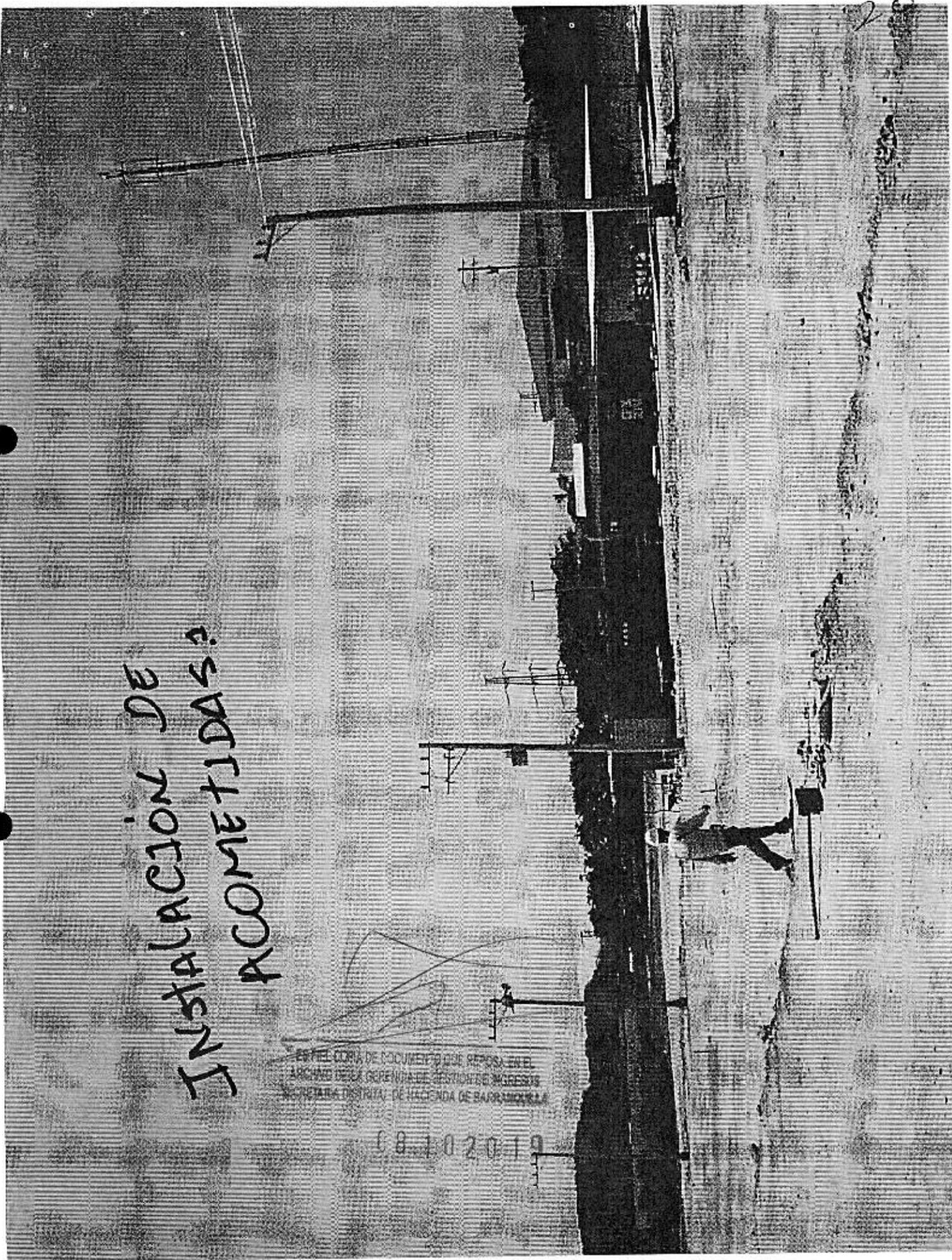
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE NEGOCIOS
SECRETARIA DE POLÍTICA DE INGENIERÍA DE BARRIANGULO

08-102019

INSTALACION DE ACOMETIDAS?

ESTE COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA DEPENDENCIA DE GESTION DE NEGOCIOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE SARRAMQUILLA

08.10.2019



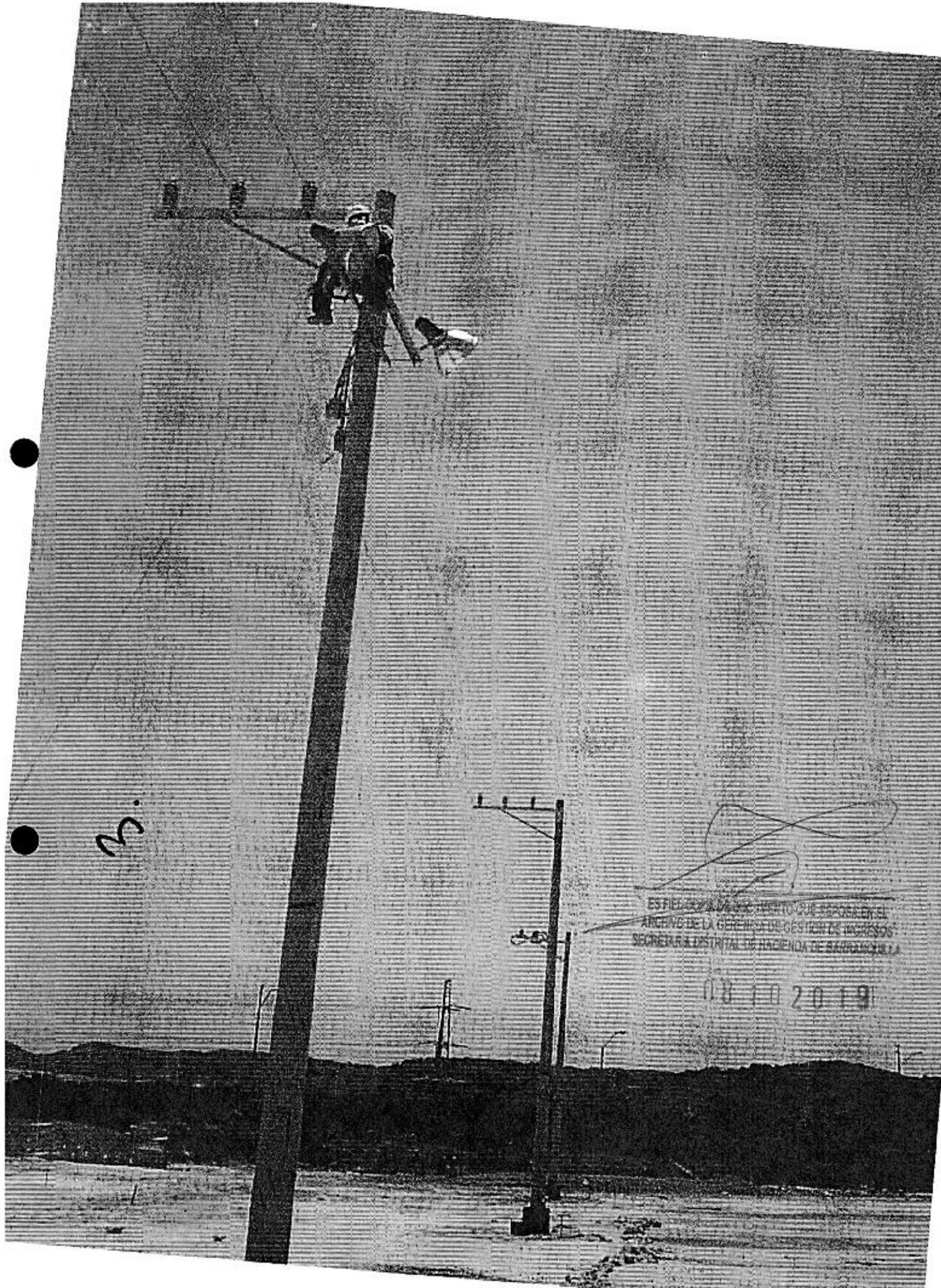
21

2

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESQUERA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO FEDERAL
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARIA DE LA FORTALEZA MEXICANA
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA DE PLANEACION ECONOMICA
SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL
SECRETARIA DE TURISMO
SECRETARIA DE CULTURA

08-102019

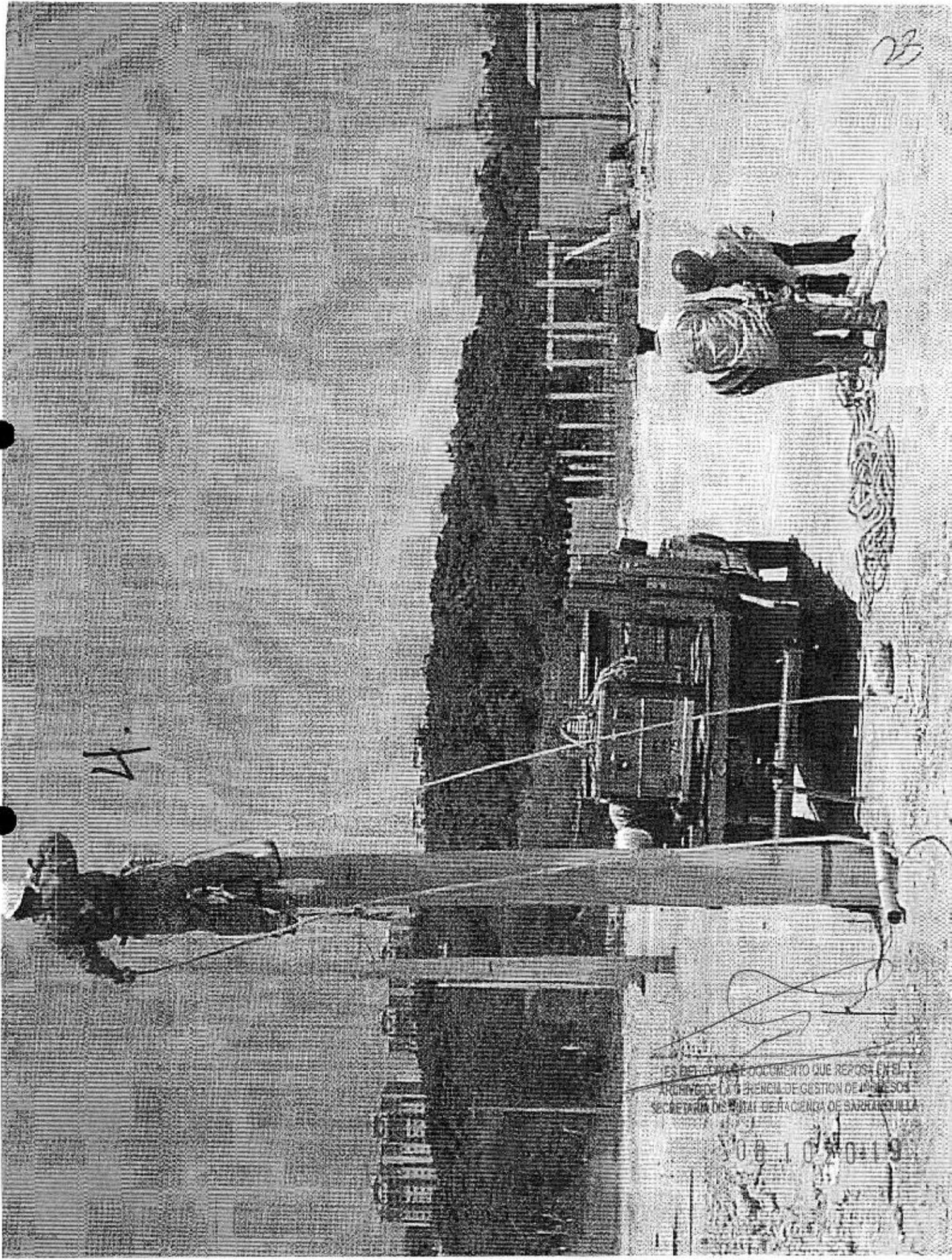
3.



[Handwritten signature]
 ESTE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
 ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE SAGRADO

08 10 2019

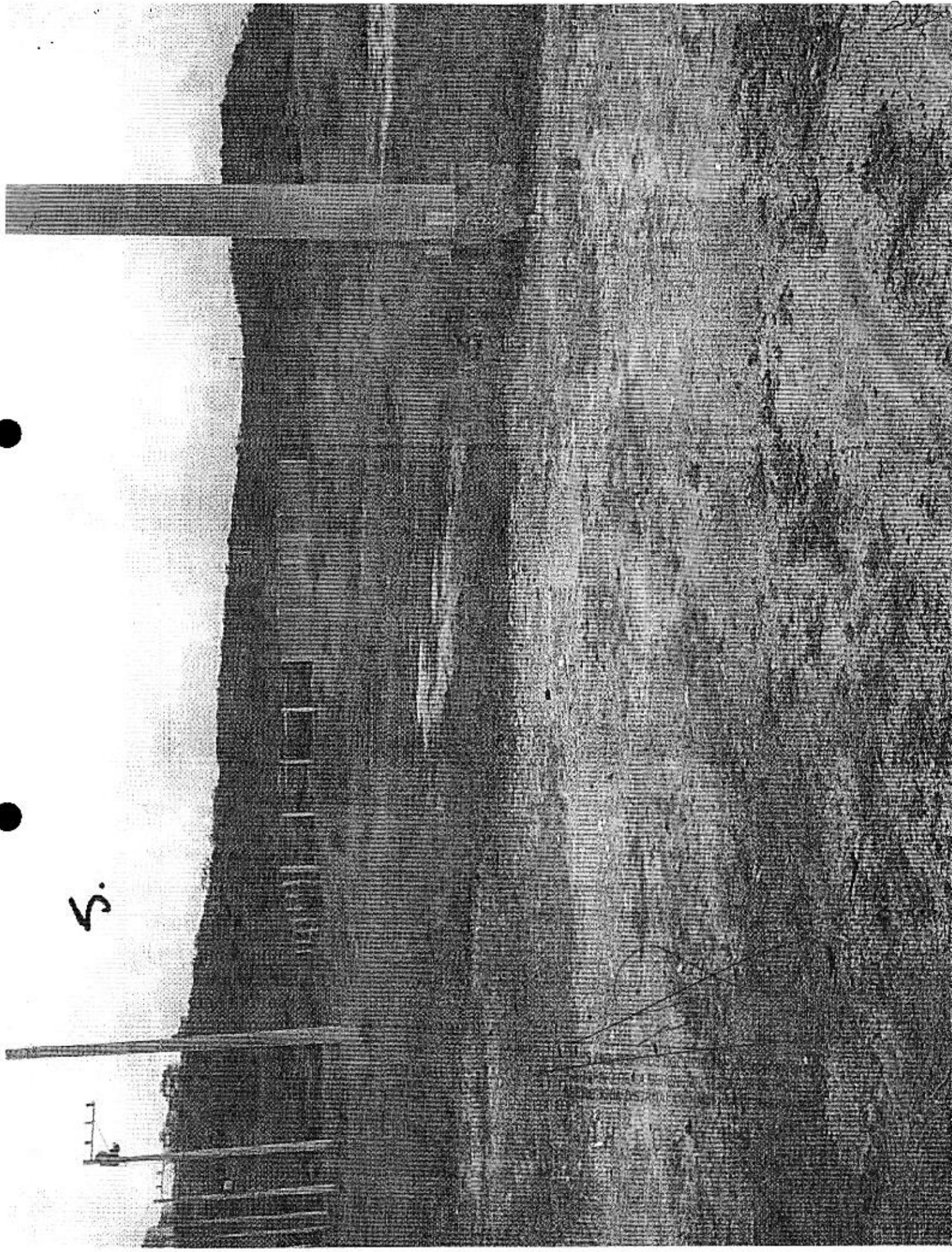
23



4.

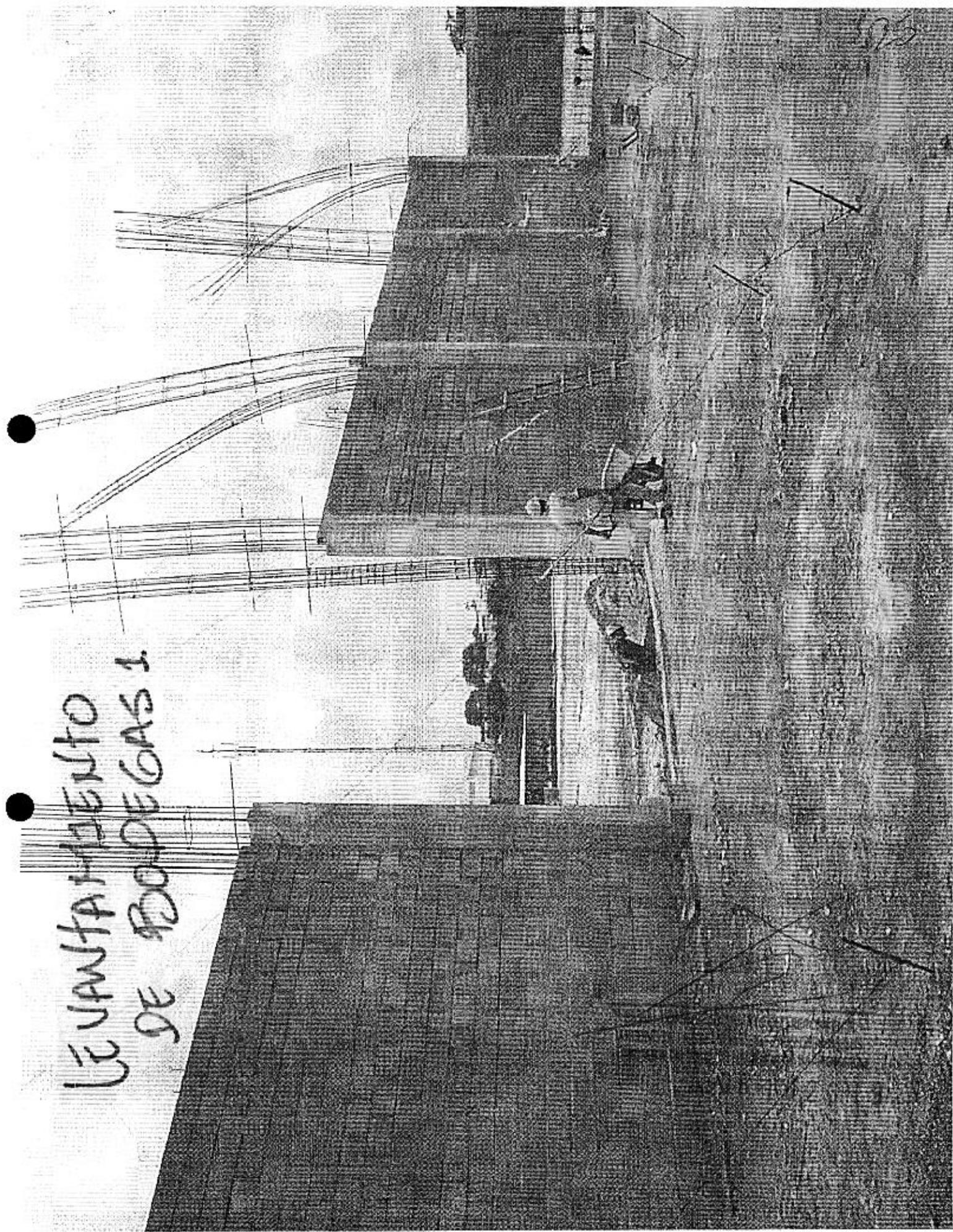
ES UN COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
 ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE NEGOCIOS
 SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

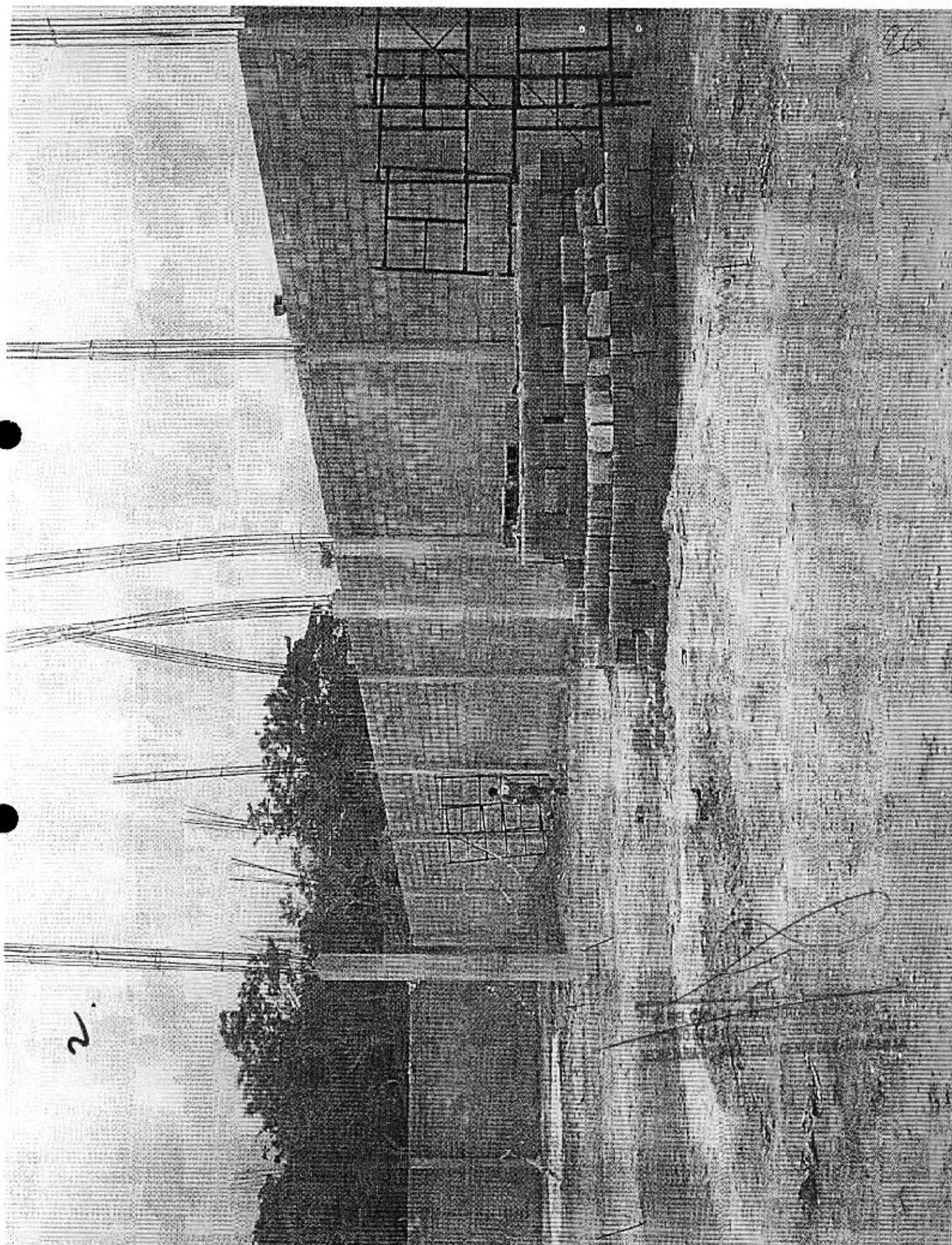
808.10.80.19



S.

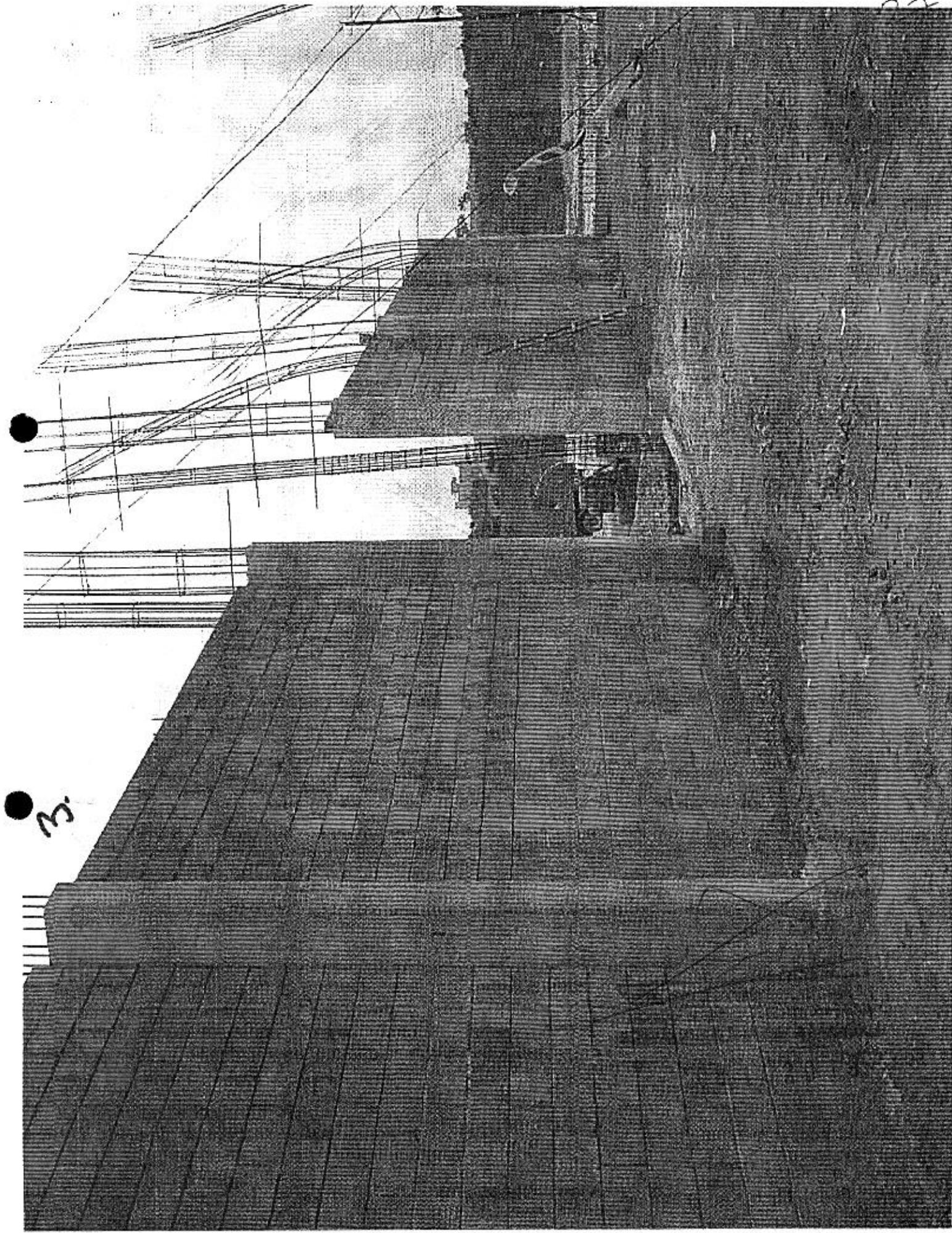
LLEVANTAMIENTO
DE BODEGAS 1.





26

2.



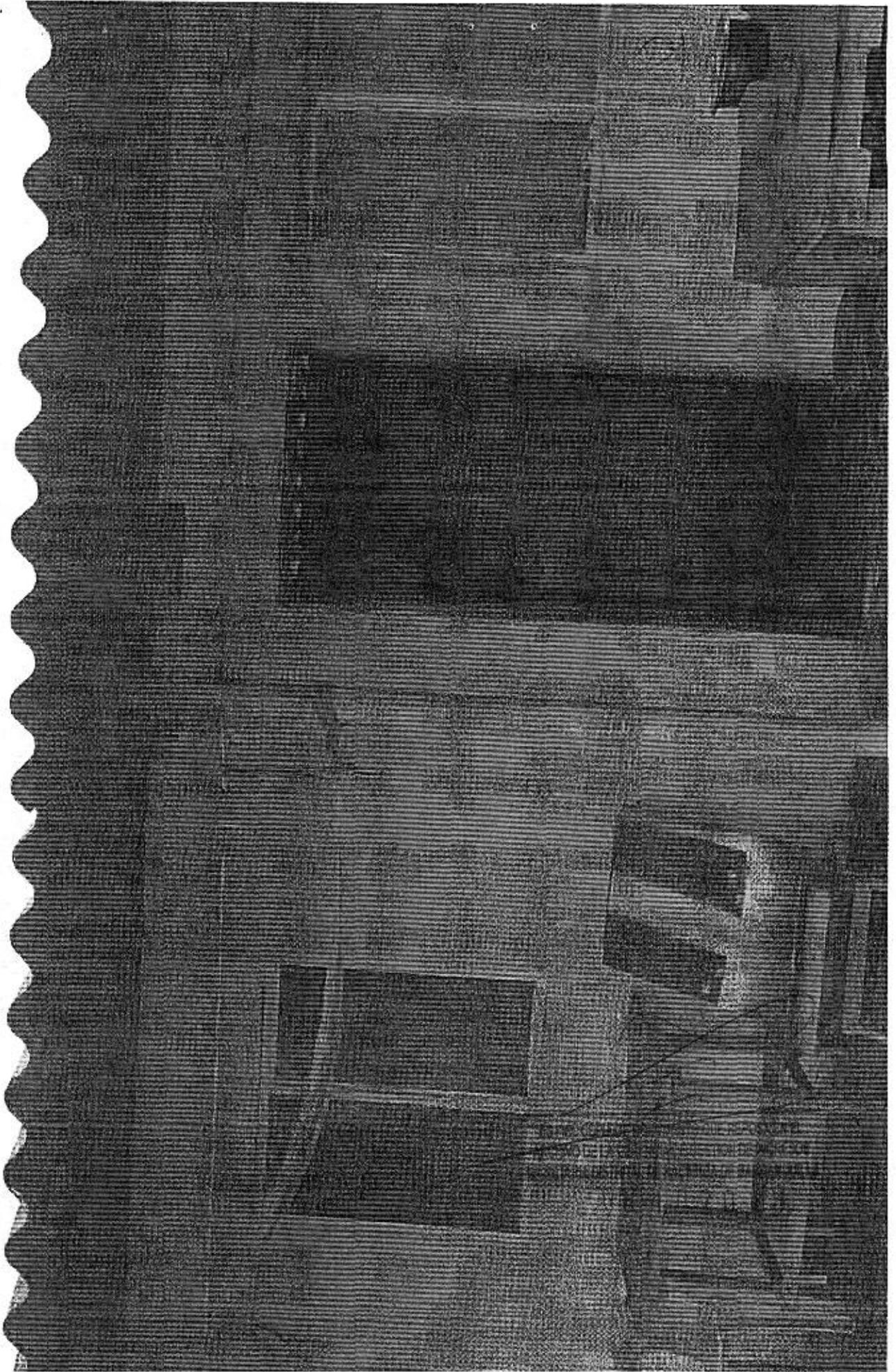
3.

CASA CONSTRUIDA
PARA TRABAJADORES
Y EDUCACION DE NIÑOS
DE VIRGINIA (MUCHA FALSA)
DE VIRGINIA (MUCHA FALSA)
DE VIRGINIA (MUCHA FALSA)



ESTEL CO...
DE LA...
00 10 20 17

2.



75

3

ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
AUTENTICADA A SERVICIO DE LOS SEÑORES
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

1948

4.



ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19

ESTÁ EL COP A DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08/10/2019

Señores,
Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
Secretaría Distrital de Hacienda - Gerencia de Gestión Catastral.
E.S.D.

Asunto: Poder Especial.

PEDRO ARTURO CADENA DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **8.677.918** expedida en **Barranquilla**, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA**, compañía que es propietaria del (los) bien (es) inmueble (s) ubicado (s) en la dirección **EL Henequen** identificado con el **Folio de Matricula No. 040-440338** y de referencia catastral **No. 01-03-0686-0003-000** por medio del presente documento confiero PODER especial, amplio y suficiente a los abogados **CARLOS FELIPE AROCA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.261.720 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 125.772 del Consejo Superior de la Judicatura y/o **CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura (los "Apoderados"), para que actúen, de manera conjunta o individual cualquiera de ellos, en nombre de la compañía que represento, y adelanten ante el **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría Distrital de Hacienda - Gerencia de Gestión Catastral**, según el caso, todo trámite legal de reclamación administrativa, objeción y/o reliquidación, en razón de la actualización del avalúo catastral del(los) bien(es) inmueble(s) mencionado(s) fijada a través de la Resolución No. GGCD- 031-2017 de 20 de diciembre de 2017, y con Ocasión de la Liquidación Oficial No. **500920102** de fecha **marzo 20 de 2018** del Impuesto Predial Unificado para la vigencia 2018.

Los Apoderados quedan expresamente facultados para actuar adelantar todas las actuaciones pertinentes tendientes a objetar avalúos, pedir reliquidación del Impuesto Predial Unificado; igualmente se le conceden facultades para solicitar y presentar

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19

pruebas, presentar toda clase de memoriales e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios dentro del(los) trámite(s) administrativo(s), recibir notificaciones, solicitar aclaraciones o modificaciones, atender a la práctica de pruebas, y en general, para llevar a cabo todas las diligencias y agotar todas las actuaciones procesales que sean necesarias y estén relacionadas con el(los) trámite(s) administrativo(s), a efectos de cumplir con los precisos términos del presente mandato. Igualmente quedan facultados para tramitar y llevar hasta su culminación cualquier tipo de procedimiento de terminación anticipada del proceso que sea establecido o avalado legalmente en Colombia y que pudiera ser aplicable a este caso.

Adicionalmente, los Apoderados queda facultados para desistir, renunciar, sustituir, transigir, conciliar y reasumir este poder en todo o en parte y, en todo caso, están autorizados para adelantar todas las actuaciones necesarias para la cabal ejecución del presente mandato. Sírvanse, en consecuencia, reconocer personería a los Apoderados en los términos y para los fines indicados en el presente escrito.

Respetuosamente,



PEDRO A. CADENA DIAZ.
C.C. N° 8.677.918 expedida en Barranquilla
Representante Legal PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA

Acepto



ES PIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19

NOTARIA
DE BARRANQUILLA
COLOMBIA

NOTARIA
DE BARRANQUILLA
COLOMBIA



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500907570

36

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO 28/03/2018	
REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0626-0005-000		DIRECCION DEL PREDIO EL HENQUEN	
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO			
AREA DEL TERRENO (M2) 33870	AREA CONSTRUIDA (M2) 30	METRETA INMUEBLEARIA (00-44) 338	
DESTINO LOTE URBANIZ. NO URBAN	ESTRATO NO DEFINIDO	TARIFA 33.000	% EXENCION 0
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
*****		TIPO ** NUMERO *****	
Val. Esta pagando la(s) vigencia(s) 2018		Avaluo Vigencia Actual: \$4.135.608.000	
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET		VALOR CAPITAL	156.475.000
		VALOR INTERESSES	0
(415)7707277260016(8020)000500907570(3900)0000122827500(96)20180328		DESCUENTO	13.017.500
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA		TOTAL A PAGAR:	122.827.500



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

DISTRITO
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500907570

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO 28/03/2018	
REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0626-0005-000		DIRECCION DEL PREDIO EL HENQUEN	
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO			
AREA DEL TERRENO (M2) 33870	AREA CONSTRUIDA (M2) 30	METRETA INMUEBLEARIA (00-44) 338	
DESTINO LOTE URBANIZ. NO URBAN	ESTRATO NO DEFINIDO	TARIFA 33.000	% EXENCION 0
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
*****		TIPO ** NUMERO *****	
Val. Esta pagando la(s) vigencia(s) 2018		Avaluo Vigencia Actual: \$4.135.608.000	
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET		VALOR CAPITAL	156.475.000
		VALOR INTERESSES	0
(415)7707277260016(8020)000500907570(3900)0000122827500(96)20180328		DESCUENTO	13.017.500
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA		TOTAL A PAGAR:	122.827.500



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500907570

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO 28/03/2018	
REFERENCIA CATASTRAL 01-03-0626-0005-000		DIRECCION DEL PREDIO EL HENQUEN	
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO			
AREA DEL TERRENO (M2) 33870	AREA CONSTRUIDA (M2) 30	METRETA INMUEBLEARIA (00-44) 338	
DESTINO LOTE URBANIZ. NO URBAN	ESTRATO NO DEFINIDO	TARIFA 33.000	% EXENCION 0
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
*****		TIPO ** NUMERO *****	
Val. Esta pagando la(s) vigencia(s) 2018		Avaluo Vigencia Actual: \$4.135.608.000	
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET		VALOR CAPITAL	156.475.000
		VALOR INTERESSES	0
(415)7707277260016(8020)000500907570(3900)0000122827500(96)20180328		DESCUENTO	13.017.500
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA		TOTAL A PAGAR:	122.827.500

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

081020.19

37



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500771172

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO: 05/07/2017	
REFERENCIA CATASTRAL: 01-01-00000000000000	DIRECCION DEL PREDIO: EL HIENQUEN	CODIGO POSTAL: 080020	
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO			
AREA DEL TERRENO (M ²): 19870	AREA CONSTRUIDA (M ²): 30	METRAJE INSCRITO: 00000000000000	
DESTINO: UTE URBANIZ. NOTURBAN.	ESTRATO: NO DEFINIDO	TARIFA: 00000000000000	
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
APellidos y Nombres Razon Social:		TIPO: 00	
<p align="center">RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET</p>  <p align="center">141517707277260016(8020)000500771172(3900)00000006946385(06)20170704</p>		<p align="center">RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET</p> <p align="right">CUOTA No. 1 de 7</p> <p align="right">CONVENIO No. 20171011736</p> <p align="right">VALOR CUOTA DE CONVENIO:</p> <p align="right">6.946,395</p>	
<p align="center">IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA</p>			



[Handwritten Signature]
ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500801037

38

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO	06/11/2017
REFERENCIA CATASTRAL	01-03-0686-0001-000	DIRECCION DEL PREDIO	EL BIENQUEN
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO		CODIGO POSTAL	080020
AREA DEL TERRENO (M2)	33870	AREA CONSTRUIDA (M2)	30
DESTINO	LOTE URBANIZ. NO URBAN.	ESTRATO	NO DEFINIDO
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO		TARIFA	% ENECEN
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
*****		TIPO	**
*****		NUMERO	*****
		Avaluo Vigencia Actual:	\$ 1.468.484.000,00
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET		CUOTA No. 4 de 7	
		CONVENIO No. 20171011736	
(415177072726001618020100050001037129001000000694526796120171037)		VALOR CUOTA DE CONVENIO:	6.945,28*
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA			

6



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500790466

X

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO	11/08/2017
REFERENCIA CATASTRAL	01-03-0686-0001-000	DIRECCION DEL PREDIO	EL BIENQUEN
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO		CODIGO POSTAL	080020
AREA DEL TERRENO (M2)	33870	AREA CONSTRUIDA (M2)	30
DESTINO	LOTE URBANIZ. NO URBAN.	ESTRATO	NO DEFINIDO
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO		TARIFA	% ENECEN
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
*****		TIPO	**
*****		NUMERO	*****
		Avaluo Vigencia Actual:	\$ 1.468.484.000,00
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET		CUOTA No. 3 de 7	
		CONVENIO No. 20171011736	
(41517707272600161802010005007904661390010000006922857106120170831)		VALOR CUOTA DE CONVENIO:	6.922,85*
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA			



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500780649

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO	31/07/2017
REFERENCIA CATASTRAL	01-03-0686-0001-000	DIRECCION DEL PREDIO	EL BIENQUEN
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO		CODIGO POSTAL	080020
AREA DEL TERRENO (M2)	33870	AREA CONSTRUIDA (M2)	30
DESTINO	LOTE URBANIZ. NO URBAN.	ESTRATO	NO DEFINIDO
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO		TARIFA	% ENECEN
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
*****		TIPO	**
*****		NUMERO	*****
		Avaluo Vigencia Actual:	\$ 1.468.484.000,00
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET		CUOTA No. 2 de 7	
		CONVENIO No. 20171011736	
(41517707272600161802010005007806491390010000006922857196120170731)		VALOR CUOTA DE CONVENIO:	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA			

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08102019



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500820264

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO: 29/12/2017	
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0680-0005-0000	DIRECCION DEL PREDIO	EL DIENQUEN
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO		CODIGO POSTAL: 080020	
AREA DEL TERRENO (M2)	33870	AREA CONSTRUIDA (M2)	39
DESTINO	UOTI URBANIZ. NO URBAN	ESTRATO	NO DEFINIDO
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
APellidos y Nombres Razon Social		TIPO	
		NUMERO	
		Avaluo Vigencia Actual: \$ 1.468.484.000,00	
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET  1415177072728001618020100050065026413900100000006922858196120171229		CUOTA No. 7 de 7	
		CONVENIO No. 2017011726	
		VALOR CUOTA DE CONVENIO: 6922858	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA			



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500820263

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO: 29/12/2017	
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0680-0005-0000	DIRECCION DEL PREDIO	EL DIENQUEN
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO		CODIGO POSTAL: 080020	
AREA DEL TERRENO (M2)	33870	AREA CONSTRUIDA (M2)	39
DESTINO	UOTI URBANIZ. NO URBAN	ESTRATO	NO DEFINIDO
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
APellidos y Nombres Razon Social		TIPO	
		NUMERO	
		Avaluo Vigencia Actual: \$ 1.468.484.000,00	
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET  1415177072728001618020100050065026313900100000007028084196120171219		CUOTA No. 6 de 7	
		CONVENIO No. 2017011726	
		VALOR CUOTA DE CONVENIO: 728084	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA			



DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
500807616

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO: 31/10/2017	
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0680-0005-0000	DIRECCION DEL PREDIO	EL DIENQUEN
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO		CODIGO POSTAL: 080020	
AREA DEL TERRENO (M2)	33870	AREA CONSTRUIDA (M2)	39
DESTINO	UOTI URBANIZ. NO URBAN	ESTRATO	NO DEFINIDO
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
APellidos y Nombres Razon Social		TIPO	
		NUMERO	
		Avaluo Vigencia Actual: \$ 1.468.484.000,00	
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET  1415177072728001618020100050080761613900100000006922857196120171021		CUOTA No. 5 de 5	
		CONVENIO No. 2017011726	
		VALOR CUOTA DE CONVENIO: 6922858	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA			

RECIBO DE PAGO
CARGO No. 8.511
31 OCT. 2017
PROCESADO

ES FIEL COPIA DE DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

08 10 20 19



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



Doctor

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISION ORAL

– SECCION B

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA

29-10-19

SECRETARIA

12 pleu

REF: 08-001-23-33-000-2019-00256-00-C
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LTDA – EN LIQUIDACION
 DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien me ha conferido poder, doctor **JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** y estando dentro del término, concurro ante su despacho con el propósito de complementar la contestación de demanda radicada el día 24 de octubre de 2019, respecto a los hechos, a saber:

I. EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPITULO DE LOS HECHOS

HECHO 1.: Es cierto.

HECHO 2.: Es cierto.

HECHO 3: Es cierto.

HECHO 4: Es cierto, y se aclara que, esto se debe a que de conformidad con la Resolución 070 de 2011 expedida por el IGAC, dispone en su artículo 104 modificado por el artículo 9 de la resolución 1055 de 2012, también expedida por el IGAC, que en el proceso de actualización de la formación catastral únicamente se publica la resolución por medio de la cual la autoridad catastral ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados que para el caso que nos ocupa, fue la Resolución No. GGCD-031 de 2017, la cual fue publicada en la Gaceta 493 de 20 de diciembre de 2017.



CITAC

consultoras integrales tributarias, aduaneras y cambiarias s.a.s

HECHO 5: No es cierto, toda vez que, el procedimiento adelantado en el proceso de actualización de la formación catastral se realizó con plena observancia de las formas propias de la normatividad catastral la cual goza de un carácter especial, dándosele aplicación lo establecido en el Art. 104 de la Resolución 070 de 2011, modificado por el Art. 9 de la Resolución 1055 de 2012.

HECHO 6: Parcialmente cierto. Se aclara en que si bien, por el uso fiscal que tiene el avalúo catastral, ya que sirve como base gravable del tributo, no es correcto afirmar que los cambios surtidos en el valor de los inmuebles a partir del proceso catastral impacto irracionalmente el valor del impuesto liquidado, esto, teniendo en cuenta que, la Gerencia de Gestión de Ingresos liquidó el Impuesto Predial de 2018 de conformidad con el tope máximo autorizado por la ley y las normas distritales, es decir sin exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior (2017).

HECHO 7: Es cierto. La sociedad demandante presentó una solicitud a la Gerencia de Gestión de Ingresos.

HECHO 8: Es cierto.

HECHO 9: No es cierto, puesto que la Gerencia de Gestión de Ingresos dio traslado de la petición a la Gerencia de Gestión Catastral con el fin de poder comisionar a un oficial catastro como funcionario idóneo para absolver la petición, por tanto ello no significa que se haya omitido la práctica de pruebas u omisión de la respuesta de fondo, pues efectivamente se dio respuesta a la petición hecha por el demandante mediante el oficio del 21 de septiembre de 2018, trasladándose la solicitud al área de conservación de catastro. La cual dio respuesta mediante la Resolución No. 08-001-039034-2018 del 28 de diciembre de 2018, notificada al contribuyente el día 28 de diciembre de 2018.

HECHO 10: No es cierto, como se explicó en la contestación al hecho N° 9, se dio traslado al área encargada para que se pronunciare sobre la solicitud del contribuyente, la cual tuvo respuesta mediante la Resolución No. 08-001-039034-2018 del 28 de diciembre de 2018, notificada al contribuyente el día 28 de diciembre de 2018.

II. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas las aportadas con el escrito radicado el día 24 de octubre de 2019, además de los siguientes:

- COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA GERENCIA DE GESTION CATASTRAL.



CITAC

consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s



3

NOTIFICACIONES

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8° de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es notijudiciales@barranquilla.gov.co

Recibiré notificaciones en la Cra. 52 No. 76 – 167 oficina 306 de Barranquilla y en e-mail: info@citac.com.co

Atentamente,

LUIS CARLOS QUINONES QUEVEDO

C.C. 8.749.354 de Barranquilla

T.P. 38.127 del C.S.de la J.

RESOLUCIÓN NRO: 08-001-039034-2018

FECHA 23/12/2018

Página 1 de 3

POR LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

EL RESPONSABLE DE CONSERVACIÓN EN LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 150 DE LA RESOLUCIÓN 070 DE 2011 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 14 DE 1983 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 3496 DEL MISMO AÑO, LAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE DELEGACION 4692 DE 2016, EL DECRETO DISTRITAL 0713 DE 2016 Y

CONSIDERANDO

QUE EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1045697293, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA ASOCIACIÓN PARQUE EMPRESARIEL RIO NORTE LTDA, PRESENTÓ ANTE LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, UNA SOLICITUD DE TRÁMITE CATASTRAL MEDIANTE RADICACIÓN NO. 0800100080212018 DE FECHA 19/09/2018, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA LOTE DEL SECTOR DOMINADO EL HENEQUEN E IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 040- 440338 Y REFERENCIA CATASTRAL NO. 08-001-01-03-00-00-0686-0003-0-00-00-0000 DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

QUE PARA SOPORTAR LA SOLICITUD PRESENTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: SOLICITUD DEL SUSUARIO.

MANIFESTANDO EL SOLICITANTE EL CAMBIO DE DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO DEL R - LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA LOTE DEL SECTOR DOMINADO EL HENEQUEN E IDENTIFICADO CON NUMERO PREDIAL 08-001-01-03-00-00-0686-0003-0-00-00-0000 CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-440338.

QUE EL JEFE DE CONSERVACIÓN DE LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL EN ARAS DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL RADICADO 0800100080212018 DE FECHA 19/09/2018, COMISIONO AL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL PARA QUE REALICE LA RESPECTIVA VERIFICACIÓN EN TERRENO DEL PREDIO, IDENTIFICADO CON REFERENCIA CATASTRAL 08-001-01-03-00-00-0686-0003-0-00-00-0000 DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

QUE DE ACUERDO EL INFORME TÉCNICO Y VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS SE ENCONTRÓ QUE LE PREDIO NO TIENE USO COMERCIAL Y NO SOPORTA JURIDICAMENTE MEDIANTE LICENCIA DE CONSTRUCCION EL USO ACTUAL DE INMUEBLE, POR LO TANTO SE CONFIRMA EL DESTINO ACTUAL DEL PREDIO.

QUE TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIORMENTE EXPUESTO NO PROCEDE UNA RECTIFICACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CONFORME LO INDICAN LOS ARTÍCULOS 41, 43, 117 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 1055 DE 2012 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y 129 DE LA RESOLUCIÓN 070 DE 2011 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE

ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO), LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

**FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**

Fecha: 31/01/2019

Hora: 12:36:02 PM



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO

RESOLUCIÓN NRO: 08-001-039034-2018

FECHA 28/12/2018

Página 2 de 3

POR LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

ART. C I	NÚMERO PREDIAL	APELLIDOS Y NOMBRES DIRECCIÓN O VEREDA MATRICULA INMOBILIARIA	DES	A - TERRENO	TIPO DOC A-CONS	NRO. DOC. AVALÚO	DV VIGENCIA FISCAL
1	C 01 - 03 - 00 - 03 - 0688 - 0003 - 0 - 00 - 00 - 0000	PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LIMIT EL HENEQUEN 040 - 440338	R	33870 M2	NIT 30	0 \$ 4,259,676,000.00	0
	I 01 - 03 - 00 - 00 - 0688 - 0003 - 0 - 00 - 03 - 0003	PARQUE EMPRESARIAL RIONORTE LIMIT EL HENEQUEN 040 - 440338	R	33870 M2	NIT 30	0 \$ 4,259,676,000.00	0 01/01/2020
		FECHA INSCRIPCIÓN CATASTRAL		28/12/2018			
	1. DECRETO 2456/2018	\$ 4,259,676,000.00					VIGENCIA FISCAL: 01/01/2019

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACIÓN DE LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y EL DE APELACIÓN ANTE LA GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL. LOS RECURSOS DEBERÁN INTERPONERSE POR ESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ARTÍCULO CUARTO: LA FECHA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES SERÁ LA DE LA FORMACIÓN CATASTRAL O ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN CATASTRAL VIGENTE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO) EL VIERNES 28 DE DICIEMBRE DEL 2018

[Handwritten signature]
COPIA ORIGINAL

Fecha: 31/01/2019
Hora: 12:36:02 PM



RESOLUCIÓN NRO: 08-001-039034-2018

FECHA 28/12/2018

Página 3 de 3

POR LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

Ivaro Enrique Jimnez Rodriguez
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACIÓN

ELABORÓ: DALLAMS MEYBER BARRIOS AVENDAÑO

REVISÓ: RUBEN DARIO CORRO

Fecha: 31/01/2019
Hora: 12:36:02 PM



Oficina de la Oficina de la Conservación del Catastro - Barranquilla, Colombia

2/1
FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

QUILLA-18-203211

RESOLUCIÓN No GGC-0090 -2018
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Responsable del Proceso Conservación de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, en ejercicio de sus funciones asignadas en el artículo 150 de la Resolución 070 de 2011 de la Dirección General del Instituto Agustín Codazzi, en concordancia con la ley 14 de 1983 y su Decreto reglamentario 3496 del mismo año, las contenidas en el convenio interadministrativo de delegación No 4692 de 2016, el Decreto Distrital 0713 de 2016 y

ANTECEDENTES

Que dentro del término de ley y cumplido los requisitos establecidos en el artículo 74 de la 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el señor Carlos Enrique de La Hoz Guerra portador de la tarjeta profesional No 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de los propietarios de las Bodegas ubicadas en el PARQUE EMPRESARIAL RIO NEGRO ubicado en la Circunvalar – Vía 40 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio QUILLA-18-125626 de fecha Julio 16 de 2018, el cual fue notificado el día 23 de julio de 2018 emitida por el jefe de conservación de la Gerencia de Gestión Catastral.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inicia señalando el recurrente que el señor Álvaro Enrique Jiménez Rodríguez, actuando como responsable de la Conservación de la Gerencia de Gestión Catastral negó la solicitud de inaplicar por ilegal e inconstitucional el avalúo aprobado a través de la Resolución No GGCD-031-2017 de 20 de diciembre de 2017, reliquidar el impuesto predial unificado de los predios y devolver las diferencia detalladas en los pagos en exceso realizados por cada contribuyente, si a eso hubiere lugar.

Que en el acto controvertido el funcionario inicia haciendo una ilustración de las generalidades del catastro, su finalidad, en que consiste la actualización de la formación catastral, los periodos máximos para formación o actualización de los catastros y las fases propias del proceso de actualización catastral, indicando entre otros aspectos, que los predios involucrados en la solicitud fueron sujetos a proceso de actualización, razón por la cual, no le es aplicable el reajuste del 3% de que habla el decreto No 2204 del 26 de diciembre de 2017 y además manifiesta, que no es procedente la modificación del avalúo catastral de los predios debido a que la variación presentada se ajusta a condiciones físicas y de mercado que se ciñe a la metodología y normativa técnica establecida por el IGAC., finalizando que no es facultad de la Gerencia de Gestión Catastral devolver dineros cancelados con ocasión de liquidaciones del impuesto predial.

Que como consecuencia de todo lo anterior, el recurrente señala que la administración distrital a través del señor Álvaro Enrique Jiménez Rodríguez, actuando como responsable de la conservación de la Gerencia de Gestión Catastral, resuelve de fondo la solicitud impetrada negándola en su totalidad, utilizando como argumentos la fundamentación genérica arriba descrita, pero limitándose a la mera negativa y sin pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho planteados por el solicitante.

En ese orden de ideas, el recurrente manifiesta que es la resolución 030 de 2017, acto que no fue publicado, la que contiene los elementos técnicos, científicos, económicos y de experticia utilizados para determinar los nuevos avalúos de los bienes inmuebles y es sobre dichos criterios que el contribuyente afectado podrá ejercer sus derechos superiores y legales de oposición, defensa y contradicción de manera que pueda saber el porqué del incremento y a partir de ello podrá reclamar la eventual revisión de las nuevas valías establecidas. Así mismo, señala que no basta con procurar velar por las garantías, sino efectivamente aplicarlas, pues no es suficiente

[Handwritten signature]
FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

publicar el acto de apertura o iniciación del proceso de actualización catastral, ni con solo publicar un acto de terminación y aprobación, si en ninguna parte del proceso se pone en público conocimiento de los afectados las razones técnicas y legales utilizadas para arribar a las nuevas estimaciones, razón por la cual, exige al Distrito de Barranquilla que no se omita el pronunciamiento sobre la ausencia de publicación de la resolución 030 de fecha 19 de diciembre de 2017, la cual según la resolución 031 del 20 de diciembre de 2017, contiene los criterios especiales a tener en cuenta para la renovación de la inscripción en el catastro.

Finaliza el recurrente dentro de sus argumentaciones haciendo referencia a disposiciones legales relacionadas con los principios que aplican al debido proceso, legalidad, derecho de defensa y contradicción entre otros, que deben concurrir en toda actuación administrativa los cual según su criterio han sido desconocidos en el caso que nos ocupa. Normas citadas: Decreto reglamentario 3496 de 1983, artículos 29 y 30; artículo 29 CP; ley 1437 de 2011 artículo 3 numeral 10 y 11.

Por todo lo anteriormente señalado, el recurrente peticona que se responda el oficio QUILLA - 18-125626 de julio de 2018, y en su lugar pronunciarse sobre la usencia de publicación de la Resolución 030 del 19 de diciembre de 2017 y la afectación que ella representa para las garantías de contradicción, defensa y debido proceso de los afectados con los nuevos avalúos; de igual manera inaplicar por ilegal e inconstitucional el avalúo aprobado a través de la Resolución No GGCD 031-2017 del 20 de diciembre de 2017; revocar las liquidaciones oficiales inicialmente proferidas y liquidar el impuesto predial unificado de los predios contenidos en el cuadro explicativo de la gráfica 1 de este escrito y como consecuencia de lo anterior, devolver las diferencias detalladas en la gráfica 2 del presente escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, este despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Tal y como se manifestó en oficio QUILLA-18-125626 de fecha 16/07/2018, el proceso de actualización de la formación catastral es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos, jurídicos del catastro, eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de propiedad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario (Art 97 de la resolución 070 de 2011, modificado por el Artículo 7 de la Resolución 1055 de 2011- IGAC).

Mediante Resolución 002 del 12 de Abril de 2017 se dio inicio a la actualización de la formación catastral del Distrito de Barranquilla, al tenor de lo establecido en la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, la Resolución 70 del 2011-IGAC-, publicado en diario de amplia circulación en fecha Mayo 18 de 2017 y en la Gaceta Distrital No 449-12 de Abril 12 de 2017

Que en fecha Diciembre 20 de 2017 se expidió la resolución 031 por medio del cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados en los sectores 1,2 y 3 y se determina la entrada en vigencia de los avalúos resultantes, publicada en diario oficial en fecha diciembre 28 de 2017, y en Gaceta Distrital No 493 de diciembre 29 de 2017.

Que la Resolución GGCD-030 de 2017 *por medio de la cual se aprueba el estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor unitario de los tipos de construcciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización* es un acto administrativo de trámite.

Al respecto conviene decir que artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos en mención proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior


DEL COPIA
DEL ORIGINAL

administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

El ordenamiento ha reconocido otra categoría de actos de la administración, de trámite, que comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos se ha indicado que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

De otra parte, la diferenciación en mención se ha considerado como elemento relevante para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibidem establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

En síntesis, el ordenamiento clasificó la actuación de la administración en actos definitivos y de trámite, y estableció, en atención a la naturaleza de dichos actos que la posibilidad de contradicción recae principalmente sobre los definitivos, en la medida en que definen aspectos sustanciales.

Adviértase entonces que la normatividad catastral vigente establece que los propietarios o poseedores de los predios objetos del proceso de actualización podrá solicitar revisión de avalúo, como mecanismo de controversia y estudio de los avalúos catastrales determinados dentro del mismo, siempre y cuando demuestre que el avalúo asignado no se ajustó a las características y condiciones del predio actualizado mediante la pruebas necesarias, tales como planos, certificados de autoridades administrativas, financieras, declaraciones extrajudiciales etc".

Que en mérito de lo anterior,

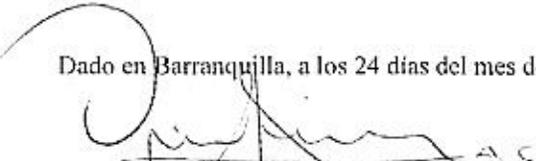
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMARSE todo lo manifestado en oficio QUILLA-18-125626 DE FECHA 16/07/2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de la presente al señor Carlos Enrique de La Hoz Guerra portador de la tarjeta profesional No 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su calidad de apoderado de los propietarios de las Bodegas ubicadas en el PARQUE EMPRESARIAL RIO NEGRO ubicado en la Circunvalar -Vía 40, a la dirección de notificación K 57 74 144 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 24 días del mes de Octubre de 2018


ALVARO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
Funcionario Responsable de Conservación
Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla

Proyecto: EIRE


**DEL CC CIA
DEL ORIGINAL**



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS YG208366039CO

Centro Operador: PO BARRANQUILLA Fecha Pro-Admisión: 02/11/2018 10:50:30

Orden de servicio: 10900853

8888 535	Remisor Nombre/Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALLE 34 # 45 - 31 PIBO 5. Referencia: OJILLA-19-207777 Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: 3006421525 Código Postal: 08003298 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8582465	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> Retirado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Aterido Cierres <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	8888 465
	Destinatario Nombre/Razón Social: CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA Dirección: K 57 74 144 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA Código Postal: 08001652 Código Operativo: 8658335 Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor:		

Valores:
 Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Contenedor: 1 FOLIOS
 Observaciones del cliente: *Recibo Com. Blanca*
 Firma: *Juana Melo*
 Firma: *JORGE CASTRO*

88884658888535VQ088366039CO 6 11 18

Procesado por el Centro Operador 25G # 95A - 55 Bogotá / con el Transporte Aéreo 3.000 # 20 / el correo 070 # 17000. No. Ingreso de carga 2018070401. No. de envío de 2018-11-02. Por Negocios. Fecha 02/11/2018 a las 10:50:30. El envío fue entregado en la dirección del destinatario a las 10:50:30. Para consultar el estado de este envío, favor ingresar al sitio web de Servicios Postales Nacionales S.A.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

JM
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL

RESOLUCIÓN N° GGCD-051-2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA GERENTE DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus funciones asignadas en el artículo 150 de la resolución 070 de 2011 de la Dirección General Del Instituto Agustín Codazzi, en concordancia con la ley 14 de 1983 y su decreto reglamentario 3496 de 1983, la ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 0713 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° 292543 del 18 de mayo de 2018 el señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, solicitó ante la Gerencia de Gestión de Ingresos (I) inaplicar por ilegal e inconstitucional el avalúo aprobado a través de resolución N° GGCD 031-2017 del 20 de diciembre de 2017, (II) liquidar el impuesto predial unificado de los predios relacionados en su escrito, (III) como consecuencia devolver las diferencias detalladas en el grafica 2 de su escrito los pagos en exceso realizados por cada contribuyente, si a eso hubiere lugar.

Que a través oficio GGI-RE-OF-00393-18 el Asesor del despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos traslada por competencia el oficio radicado N° 292543 del 18 de mayo de 2018 presentado por parte del señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA a la gerencia de gestión catastral.

Que mediante oficio QUILLA-18-125626 el responsable de conservación catastral de la Gerencia de Gestión Catastral resolvió la petición interpuesta por parte del señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA mediante radicado N° 292543 del 18 de mayo de 2018.

Que a través oficio EXT-QUILLA-18-128706 el señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la respuesta dada mediante oficio QUILLA-18-125626 por parte del responsable de conservación catastral de la Gerencia de Gestión Catastral. Dicho recurso de reposición fue resuelto por el *A Quo* a través de Resolución 0090-2018 notificada personalmente el día 16 de Noviembre de 2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución expedida por parte del responsable de la Conservación en la Gerencia De Gestión Catastral De La Secretaria, este despacho deberá tener en consideración, lo dispuesto en el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad en la presentación de los recursos (Artículo 76 Ley 1437 de 2011), requisitos de los recursos (Artículo 77 Ley 1437 de 2011), y la procedencia del rechazo de


**FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**

los recursos cuando no cumplan con los requisitos exigidos por la ley (Artículo 78 Ley 1437 de 2011).

En tal sentido se dispone la ley 1437 de 2011:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado nuestro).

Que mediante oficio QUILLA-18-125626 el responsable de conservación catastral de la Gerencia de Gestión Catastral resolvió la petición interpuesta por parte del señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, fue comunicada el día 23 Julio 2018, quien procedió a interponer los recursos de la vía administrativa el día 06 de Agosto de 2018 mediante oficio radicado N° ext-quilla-18-128706, dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011.


**FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de acometer el estudio del caso sub examine, es necesario revisar el marco normativo dentro del cual se fundamenta la Gerencia De Gestión Catastral para los procesos de conservación del catastral al interior de la unidad catastral del Distrito de Barranquilla.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales tienen a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

El Decreto 3496 de 1983, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983, define el Catastro como el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

El artículo 8 de la resolución 70 de 2011 del instituto geográfico Agustín Codazzi, dispone que el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidos.

El artículo 109 de la resolución 70 de 2011 del instituto geográfico Agustín Codazzi señala que el avalúo de la conservación catastral se determina con fundamento en los valores unitarios del terreno y de la construcción y/o edificación aprobados en la formación catastral o actualización de esta última, reajustados y tiene lugar por las modificaciones que sufren los predios en sus aspectos físico, jurídico y económico.

El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizan los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinan los valores unitarios para las edificaciones y los terrenos.

DEL CASO EN CONCRETO.

Solicita básicamente el recurrente (I) se pronuncie la Gerencia de Gestión Catastral sobre la ausencia de publicación de la resolución 030 del 19 de diciembre de 2017 y la afectación que ella representa para las garantías de contradicción, defensa y debido proceso de los afectados con los nuevos avalúos, (II) inaplicar por ilegal e inconstitucional el avalúo aprobado a través de resolución GGCD-031-2017 del 20 de diciembre 2017, (III) revocar las liquidaciones oficiales inicialmente proferidas y liquidar el impuesto predial unificado de los predios contenidos en el cuadro explicativo de la gráfica 1 del escrito, (IV) devolver las diferencia detalladas en la gráfica 2 del escrito, de los pagos en exceso realizados por cada contribuyente, si a eso hubiere lugar, (V) en caso de reponer el acto controvertido, conceder el recurso de apelación presentado ante el superior funcional.

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la procedencia de la publicación de la resolución 030 del 2017 expedida por la gerencia de gestión catastral, inicialmente señalando que la resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dispone en su artículo 104 modificado por el artículo 9 de la resolución 1055 de 2012 también expedida por el IGAC, que en el proceso de actualización de la formación catastral únicamente se publica la resolución por medio de la cual la autoridad catastral


FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados que para el caso del proceso que adelantó la Gerencia de Gestión Catastral se trató de la resolución N° GGCD-031-2017 la cual fue publicada en el diario oficial y en un diario de amplia circulación. En tal sentido, el procedimiento adelantado en el proceso de actualización de la formación catastral se realizó con plena observancia de las formas propias de la normatividad catastral la cual goza de un carácter especial.

En relación a la presunta violación de garantías de contradicción, defensa y debido proceso de los afectados con los nuevos avalúos, es preciso señalar que en los procesos de actualización catastral, las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa se surten ex post a la resolución por la cual se determina el avalúo catastral del inmueble resultante de la etapa de actualización catastral, y su objeto consiste únicamente en la revisión de éste, correspondiendo al interesado demostrar que el avalúo asignado no se ajustó a las características y condiciones del predio formado o actualizado.

Ahora bien, de la inconformidad relacionada con el avalúo de los predios relacionados por parte del señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, ninguno se encuentra acompañado de prueba siquiera sumaria que acredite la posición del recurrente respecto a sus planteamientos, cuando corresponde en esencia a la parte inconforme con la decisión tomada, probar los supuestos de hecho que persigue demostrar, ya que la carga de la prueba es un elemento característico de las actuaciones administrativas, fundamentadas en el principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

En relación de la solicitud de inaplicación, por ilegal e inconstitucional el avalúo aprobado a través de resolución GGCD-031-2017 del 20 de diciembre 2017, es preciso señalar que los actos administrativos que renuevan la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados no son susceptibles de control administrativo ni jurisdiccional debido a que son actos de trámite, ahora bien como quiera que la función catastral se somete a un procedimiento administrativo especial, en el que las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa se surten ex post a la resolución por la cual se determina el avalúo catastral del inmueble resultante de las etapas de formación y actualización catastral, correspondiendo al interesado demostrar que el avalúo asignado no se ajustó a las características y condiciones del predio formado o actualizado.

Ahora bien, resulta importante señalar que la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta, toda vez que en virtud del artículo 133 de la resolución 070 de 2011 expedida por el IGAC, son los propietarios de los predios quienes para obtener la revisión del avalúo catastral deberán demostrar que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, situación que no fue probada por parte del recurrente en el trascurso de la actuación administrativa catastral.

Sea la oportunidad para advertir que el artículo 7 de la Resolución 1055 de 2012, modificatorio del artículo 97 de la Resolución 070 del 2011 expedida por el IGAC, señala que el proceso de actualización de la formación catastral, consiste en el conjunto de


**FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**

operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Que el artículo 24 de la Ley 1450 del 2011 indica que las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de periodos máximos de 5 años; para el caso del Distrito de Barranquilla la última actualización se realizó en el año 2012 con vigencia 2013. Adicionalmente, se establece que el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para procesos de formación o actualización catastral no podrá ser inferior al 60% de su valor comercial.

Es claro entonces que el proceso catastral debe desarrollarse en los términos y las condiciones que establecen las normas citadas para el cumplimiento de unos fines específicos de planeación del desarrollo de la ciudad.

La actualización catastral conlleva la ejecución de dos procesos de especial importancia. Por una parte se realiza el Reconocimiento Predial, o sea la revisión física de predios, que abarca las actividades de campo y oficina, tendientes a obtener la renovación de los elementos físicos y jurídicos de los predios; para el efecto se siguieron los señalamientos del manual de reconocimiento predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que especifica etapas de pre-censo y de alistamiento de la información, para luego realizar la inspección de los predios de los sectores catastrales 1, 2 y 3, recopilando y verificando la información física como es el caso de la medición del área, los materiales utilizados, y el estado de vetustez, y la información jurídica de las manzanas, lotes y construcciones objeto de actualización catastral.

En relación a los planteamientos expuestos, resulta significativo señalar que al momento de la determinación de los aspectos que podían afectar el avalúo catastral del predio, se tuvieron en cuenta todas las condiciones necesarias para llegar a un cálculo correcto, tal como se advirtió en el informe técnico que hace parte integral de la presente actuación, en tal sentido, este despacho procederá a confirmar la resolución recurrida.

Por último, es impórtate aclarar que la solicitud de revocatoria de liquidación del impuesto predial y la devolución de pagos realizados, hacen parte de las competencias de la Gerencia de Gestión de Ingresos como quiera que le corresponde dirigir, coordinar y controlar el proceso de administración de ingresos y los subprocesos de recaudo, fiscalización, liquidación y cobro de los impuestos distritales con base en los principios de eficiencia y eficacia y el cumplimiento estricto de la normatividad vigente. En tal sentido, el señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA deberá acercarse a esa dependencia para tramitar las reclamaciones del caso.

En mérito de lo expuesto,


FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el oficio QUILLA-18-125626 expedido por parte del responsable de conservación catastral de la Gerencia de Gestión Catastral mediante el cual se resolvió petición interpuesta por parte del señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA mediante radicado N° 292543 del 18 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárese inhibida la Gerencia De Gestión Catastral para decidir sobre la solicitud de revocatoria de liquidación del impuesto predial unificado o la devolución de pagos efectuados con ocasionado del mencionado impuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en Barranquilla a los 03 días del mes de Diciembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MA. MIGUEL MANTILLA PARRA
GERENTE GESTIÓN CATASTRAL
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA


FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Entregando lo mejor de los colombianos



12

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA Fecha Pro. Adm.isión: 07/07/2018 15:35:17

Código de Servicio: 11018359

YG212228135CO

8888 536	Remitente	Nombre Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6. Referencia: CULLA-15-214205 Teléfono: 3005421525 Código Postal: 08000295 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888465	Causa Devoluciones:	<input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No recibido <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> CERRADO Cerrado <input type="checkbox"/> NO CONTACTADO No contactado <input type="checkbox"/> FALLECIDO Fallecido <input type="checkbox"/> APANADO CLAUSTRADO Apanado Claustrado <input type="checkbox"/> FUERZA MAYOR Fuerza Mayor	8888 465
	Destinatario	Nombre Razón Social: ENR QUE DE LA HOZ CUERVA Dirección: K 57 74 144 Tel: Código Postal: 08001652 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888465	<input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No recibido <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> CERRADO Cerrado <input type="checkbox"/> NO CONTACTADO No contactado <input type="checkbox"/> FALLECIDO Fallecido <input type="checkbox"/> APANADO CLAUSTRADO Apanado Claustrado <input type="checkbox"/> FUERZA MAYOR Fuerza Mayor		
Valores	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: 52.800 Costo de manejo: 50 Valor Total: \$2.800	Dice Contar: 1 FOLIOS 2008 DIC: 10 Observaciones del cliente: Escrito: Milena Patricia 220	Fecha de entrega: Hora: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Hora: C.C. Tel: Hora:	8888 465	
<p>888465888535 YG212228135CO</p> <p>La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.</p>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 1109-11
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

311

SI EL BOPIA USE ORIGINAL